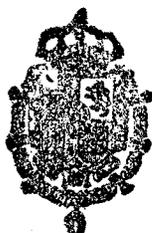


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando terminados los trabajos del Centenario de los Sitios de Zaragoza, y, en su consecuencia, disponiendo cesen en sus funciones el Comisario Regio D. Juan Trujón y Martín, la Junta del Centenario de los Sitios, la Comisión ejecutiva de dicha Junta y todos los organismos que en aquellos intervinieron.

Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de Instrucción de Vilafranca del Panadés.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino á la Sección tercera, á D. Buenaventura Muñoz Rodríguez, Fiscal del Tribunal Supremo.

Otro indultando á María del Sagrario García Cobos de la pena de reclusión perpetua.

Otros indultando de la pena de cadena perpetua á Juan Francisco Frille y Ramón Casas, y á Sebastián López Expósito y Feliciano Arranz de Diego.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto (rectificado) aprobando, con carácter provisional, el Reglamento para la ejecución de la Ley de 12 de Junio próximo pasado, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto dictando reglas para el ascenso á 1.000 pesetas, como sueldo mínimo, de los Maestros de las categorías de 500 y 625 pesetas anuales.

Otro declarando que para estimular la constitución y fomento de Sociedades mutua-

listas de alumnos de las Escuelas primarias oficiales, este Ministerio bonificará las imposiciones colectivas y las individuales de aquel carácter en una cuantía variable, según los créditos de que se disponga.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se habilite el muelle de la fábrica La Cartuja, en el río Guadalquivir, para el embarque en barcas con destino á los buques surtos en el puerto de Sevilla de los productos cerámicos que se obtienen en ella y desembarque de primeras materias.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden desestimando el recurso interpuesto por el Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Galdames (Vizcaya).

Otra disponiendo que por los Gobernadores civiles se remitan á este Ministerio los datos que se indican, al objeto de empezar la campaña sanitaria de defensa contra el cólera morbo-asidílico en nuestro país, caso de ser invadido.

Ministerio de Fomento:

Reales órdenes disponiendo se ejecuten por el sistema de Administración las obras de los caminos vecinales, del kilómetro 8 de Villaba á Oviedo por Villanueva, Teona, San Pelayo y Cadavedo á la plaza de Cadavedo, provincia de Oviedo, y el de Petón de Sixto á San Isidro de Postmarcos, provincia de Coruña.

Otra prohibiendo el embarque de emigrantes, en buques procedentes de puertos infestados por la epidemia cólerica, mientras no hayan transcurrido cinco días desde su salida de los referidos puertos.

Otra retirando la autorización para dedicarse al transporte de emigrantes, á la Compañía anónima de Navegación Transatlántica.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de Contribuciones.—Anunciando por segunda

vez la vacante del Título de Conde de Fabraquer.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando á D. Ignacio de Cano y Romero, Catedrático numerario de Derecho civil español común y foral, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

Dirección General de Primera enseñanza. Resolviendo expedientes de Arreglo escolar de los Ayuntamientos de Puenteseco (Coruña), Puentesampayo (Pontevedra), San Andrés y Saucos (Canarias), provincia de Córdoba, Malpartida (Cádiz).

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—AGENCIAS OFICIALES de la Papelera Menéndez, Sociedad de aparatos industriales y domésticos, San Insuper Office, La Urbana y El Sena, Agrippina, Sea-Fluss und Landtransport Versicherungs-Gesellschaft in Köln, La Mundial y Escuela especial de Ingenieros de Minas.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Rectificación á la relación de vacantes adjudicadas en el concurso correspondiente al mes de Mayo último.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España, durante el mes de Octubre del año próximo pasado.

Idem de las defunciones clasificadas por sus causas ocurridos en las provincias de España, durante el mes de Octubre del año anterior.

Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.—Continuación de la Memoria de los trabajos realizados en el año anterior.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Comisario Regio del primer Centenario de los Sitios de Zaragoza elevó á esta Presidencia la Memoria y la cuenta de ingresos y gastos que la Junta de aquel Centenario, y en su nombre la Comisión ejecutiva, le remita para su aprobación.

Solicita el Comisario Regio, entre otros particulares, que se dé por terminada la obra del Centenario de los Sitios de Za-

ragoza, disolviendo todas las Juntas, y se ordene cese él en sus funciones.

La gestión llevada á feliz término por los organismos todos que se han ocupado en solemnizar el primer Centenario de los Sitios, es superior á el más exaltado encomio, y digna de ejemplo en casos semejantes, pues se da el muy extraordinario de que, habiéndose concedido por las Cortes un crédito para aquel patriótico fin, después de su realización se

devuelve al Estado, casi en su totalidad, en tres grandes edificios, destinados: uno, á Escuela de Artes é Industrias y de Comercio; otro, á Museo Artístico Arqueológico y Comercial, y el tercero, á una institución benéfica denominada La Caridad.

Por las precedentes consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Julio de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Canalejas.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º So declaran terminados los trabajos del Centenario de los Sitios de Zaragoza, y en su consecuencia cesarán desde esta fecha en sus funciones, el Comisario Regio D. Juan Tejón y Marín, la Junta del Centenario de los Sitios, la Comisión ejecutiva de dicha Junta y todos los organismos que en aquéllos intervinieron, quedando altamente satisfecho del celo é inteligencia con que han desempeñado su cometido.

Art. 2.º Para la resolución de cualquier incidente no previsto que pudiera ocurrir, se faculta al Presidente de la Real y Excelentísima Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, de la cual partió la idea de celebrar el ya terminado Centenario.

Dado en San Sebastián á doce de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción de Vilafranca del Panadés, de los cuales resulta:

Que en 25 de Mayo último, D. Pedro Coll Galoicé, vecino de Torrellas de Foix, presentó escrito de querrela al Fiscal de la Audiencia de Barcelona, exponiendo los siguientes hechos:

Que desde el año 1901 desempeña el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Torrellas de Foix, D. Juan Marra y Olivella, que se halla casado con D.ª Emilia Carbó, de cuyo matrimonio ha tenido dos hijos: José, nacido en el pueblo de Castellón de la Marca en 25 de Julio de 1892, y Jaime, nacido en Vilafranca del Panadés en 15 de Julio de 1895;

Que en el año 1902, D. Juan Marra, prevaliéndose del cargo que en el Ayuntamiento desempeñaba, colocó en el mismo á su hijo José, asignándole el cargo de Auxiliar de Secretaría y un haber de 725 pesetas anuales. Estos cargo y sueldo los

disfrutó sin interrupción en los años 1902, 1903 y 1904, durante los cuales contaba el agraciado con ellos, según resulta de la fecha de su nacimiento, diez, once y doce años respectivamente;

Que el niño José no pudo desempeñar el cargo que tenía conferido, por ser imposible hacerlo á su edad, y pasó los citados años concurriendo asiduamente á la Escuela pública de dicho pueblo, según resulta de una certificación librada por el Maestro;

Que en 1905 José Marra salió de Torrellas y pasó á prestar servicio como dependiente de una taberna en Barcelona, y que su padre, el denunciado, á quien sin duda no venía bien renunciar á las 725 pesetas que á título de sueldo de su hijo percibía anualmente, adoptó el procedimiento de sustituirlo en el cargo por su otro hijo Jaime, que contaba entonces nueve años de edad. Este niño ocupó oficialmente la plaza de Auxiliar de Secretaría durante el año 1905 y falleció en Agosto del siguiente año 1906; entonces el Secretario D. Juan Marra no tuvo inconveniente en reponer en el cargo y sueldo á su hijo José, que durante los años 1906, 1907 y 1908 ha sido á un tiempo Auxiliar de Secretaría de Torrellas de Foix y dependiente de una taberna en Barcelona, en donde ha residido desde 1905;

Que tales hechos son constitutivos de delitos de defraudación y tal vez de falsedad.

Que el Fiscal dió traslado del escrito al Juez de Vilafranca del Panadés, é instruido sumario, en él aparece una certificación haciendo constar que el Ayuntamiento de Torrellas de Foix, en sesión ordinaria de 9 de Febrero de 1902, acordó nombrar Auxiliar de Secretaría á José Marra Carbó; en sesión de 29 de Enero de 1905 acordó nombrar Auxiliar de Secretaría á Jaime Marra Carbó, y en sesión de 11 de Febrero de 1906 volvió á nombrar para el mismo cargo á José Marra.

Que practicadas otras diligencias, el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que con arreglo á lo dispuesto en el número 2.º del artículo 74 y en el 78 de la ley Municipal vigente, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados pagados de fondos municipales;

Que en el presente caso se trata de un hecho cuya apreciación ha de depender necesariamente de la que se haga respecto del nombramiento de los Auxiliares, por lo cual existe una cuestión previa administrativa que no puede menos de influir en el fallo de los Tribunales;

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando:

Que no veran los hechos denunciados

sobre nombramiento y separación de empleados del Ayuntamiento, sino de suplirlos para perjudicar al pueblo, revistiendo de esta suerte el delito de estafa, y aun en su caso el de falsedad, pudiendo ser de aplicación los artículos 547 y siguientes, y tal vez el 314, del Código Penal;

Que de ahí surge la competencia del Juzgado para conocer de la causa, sin que exista cuestión alguna previa á resolver, ni sean aplicables al caso actual las disposiciones legales que se citan en el requerimiento;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 74, párrafo 2.º de la ley Municipal, que dice:

«Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

»2.º Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los Ramos»:

Visto el artículo 78 de la propia Ley en su párrafo 1.º, según el cual:

«Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción establecida en el párrafo 4.º del artículo 74»:

Visto el artículo 181 de la repetida Ley, que dice:

«La responsabilidad será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella»:

Visto el artículo 182 de la Ley que viene citándose, según el cual:

«Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de jurisdicción se ha suscitado con motivo de la causa seguida á virtud de querrela de

D. Pedro Coll Galofré, vecino de Torrellas de Foix, contra el Secretario y demás individuos del Ayuntamiento de dicho pueblo, por haber nombrado Auxiliar de la Secretaría á personas que no reunían las condiciones legales;

2.º Que según las disposiciones citadas de la ley Municipal, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento de sus empleados y agentes y su separación;

3.º Que en tal sentido, y mientras no se decida por las Autoridades administrativas si el Ayuntamiento de Torrellas de Foix, al adoptar los referidos acuerdos, se excedió ó no de las atribuciones que le corresponden, existe por resolver una cuestión previa de la cual puede depender el fallo que en la causa incoada hayan de dictar los Tribunales de justicia;

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

5.º Que al examinar y decidir la cuestión previa, las Autoridades administrativas pasarán el tanto de culpa á los Tribunales si entendieren que se hablan cometido alguno de los delitos á que se hace referencia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Buenaventura Muñoz Rodríguez, Fiscal del Tribunal Supremo,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino á la Sección tercera, en la vacante producida por fallecimiento de D. Eduardo Martínez del Campo.

Dado en San Sebastián á once de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Madrid, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de María del Sagrario García Cobos, condenada en causa por delito de parricidio á la pena de reclusión perpetua:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena obtenida por el Real

decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido dicha reclusa treinta años de condena, observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á María del Sagrario García Cobos, de la pena de reclusión perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á doce de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de la Coruña proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Juan Francisco Grille y Ramón Casas, condenados por la suprimida Audiencia de Santiago en causa por delito de asesinato á la pena de muerte, que se les conmutó por la de cadena perpetua:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena, obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, han cumplido los reos treinta años de condena observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala correspondiente y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Francisco Grille y Ramón Casas, de la pena de cadena perpetua á que en virtud del indulto anteriormente mencionado, quedó reducida su condena en dicha causa.

Dado en San Sebastián á doce de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Segovia, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Sebastián López Expósito y Feliciano Arránz de Diego, condenados en causa por delito de robo, con ocasión del cual resultó homicidio, á la pena de muerte, que se les conmutó por la de cadena perpetua:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, han cum-

plido los reos treinta años de condena observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Sebastián López Expósito y Feliciano Arránz de Diego de la pena de cadena perpetua, á que en virtud del indulto anteriormente mencionado, quedó reducida su condena en dicha causa.

Dado en San Sebastián á doce de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose observado que contiene algunos errores de copia el Reglamento para la ejecución de la Ley de 12 de Junio último, suprimiendo el Impuesto de consumos, sal y alcoholes, inserto en la GACETA del día 30 del mismo mes, se publica á continuación, debidamente rectificado.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo, el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 12 de Junio de 1911, suprimiendo el Impuesto de consumos, sal y alcoholes.

Dado en Palacio á veintinueve de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

REGLAMENTO

para la ejecución de la Ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el Impuesto de consumos, sal y alcoholes.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA SUPRESIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

Artículo 1.º El Impuesto de consumos, sal y alcoholes, quedará suprimido en cada municipio en las fechas que respectivamente ordena la Ley de 12 de Junio de 1911, y en las condiciones que la misma establece.

Art. 2.º Para que pueda concederse la supresión del Impuesto de consumos desde 1.º de Enero de 1912, conforme á la disposición transitoria 3.ª de la referida Ley, respecto á capitales de provincia y poblaciones asimiladas que lo hicieren efectivo mediante fiscalización administrativa, ó por repartimiento general, ó que tuvieren contratos de arrendamiento con cláusula de rescisión para cuando el Impuesto fuese suprimido ó substituído, será requisito indispensable que el respectivo Ayuntamiento lo solicite del Ministerio de Hacienda con anterioridad á 15 de Agosto de 1911, acompañando al

efecto copia certificada del acuerdo de la Corporación; del de la Junta de asociados, si se la hubiere sometido el asunto; del acta de adopción de medios para cubrir el Cupo de consumos de 1911; informe de la Junta local de Reformas Sociales, sobre proporción de las clases proletarias con el número de habitantes del municipio; copia de la tarifa de adeudo que rigiera sobre artículos de primera necesidad; resumen anual de la recaudación del Impuesto, y cuantas instancias se hubieren presentado solicitando la aplicación de la referida Ley.

Art. 3.º Para que pueda concederse la supresión del Cupo de consumos, sal y alcoholes á los municipios cuya población de hecho exceda de 25.000 habitantes, con arreglo al censo de 1900, y en que no se hubiere hecho efectivo el Cupo de consumos en los dos ejercicios inmediatos anteriores mediante fiscalización administrativa, será requisito indispensable que el Ayuntamiento lo solicite del Ministerio de Hacienda, en virtud de acuerdo recaído en junta de asociados, en el plazo señalado en el artículo anterior, acompañando los documentos que se expresan en el mismo.

Art. 4.º Transcurrido el plazo señalado en los dos artículos anteriores, la Dirección general de Propiedades é Impuestos instruirá un expediente, en el que hará constar el importe de las supresiones de cupos de consumos y de las cesiones de recursos del Tesoro que corresponda hacer en 1.º de Enero del año siguiente, y deducirá la cantidad disponible del máximo de 8 millones de pesetas que señala la Ley citada, y dará cuenta al Ministro de Hacienda de todas las peticiones formuladas.

En su vista, y teniendo en cuenta las conveniencias del Tesoro, el Ministro propondrá al Gobierno las concesiones que puedan otorgarse, resolviendo éste lo que estime del caso.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas que quieran utilizar, con arreglo al artículo 17 de la Ley, los recursos que señala el artículo 6.º, lo acordarán así en Junta de asociados, poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva.

En tal caso, los gravámenes utilizados se aplicarán á cubrir las atenciones de su presupuesto, y, con preferencia, al pago del cupo del Tesoro.

Art. 6.º La Dirección general de Propiedades é Impuestos comunicará á las respectivas Delegaciones de Hacienda las concesiones que se hagan á virtud de los artículos anteriores.

Art. 7.º Los efectos de la supresión total del Impuesto de consumos serán los siguientes:

1.º Supresión de la obligación de abonar al Tesoro el cupo que tenga señalado el municipio;

2.º Aplicación al municipio de las cesiones de recursos del Estado que autoriza la Ley de 12 de Junio de 1911 en sus artículos 3.º y 7.º;

3.º Autorización para establecer todos ó cualquiera de los arbitrios sustitutos de dicho Impuesto, que establece la referida Ley, dentro de las condiciones que la misma fija, y siempre que no exceda de los límites máximos que autoriza;

4.º Conforme al artículo 15 de la Ley de 12 de Junio de 1911, los Ayuntamientos no podrán gravar en ningún caso, ni en forma alguna, las especies comprendidas en las tarifas del Impuesto de consumos, aprobadas por la Ley de 7 de Julio

de 1888, que se detallan en la relación adjunta á este Reglamento, ni las patatas y demás hortalizas y verduras, frutas frescas, materiales de construcción, alcoholes desnaturalizados y materias primas de los artículos exentos.

Art. 8.º La supresión parcial del Impuesto de consumos sólo dará lugar á los beneficios parciales que taxativamente señala la Ley de 12 de Junio de 1911, no pudiendo aplicarse los demás beneficios del artículo anterior.

A partir de 1.º de Enero de 1916, los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas rebajarán las tarifas de consumos, reduciendo cada año los derechos y recargos sobre cada especie en la misma proporción que hubiera sido rebajado el cupo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones á que se refiere el párrafo anterior someterán á la aprobación de la respectiva Delegación de Hacienda, en el mes de Enero de cada año, á partir del de 1915, las tarifas que hayan de regir durante el ejercicio, con la rebaja que corresponda.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS DEL ESTADO CEDIDOS Á LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 9.º Desde el día 1.º de Enero de 1914, dejarán de exigirse á los Ayuntamientos el 20 por 100 de la renta de Propios, el 10 por 100 de arbitrios de pesas y medidas y el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Desde 1.º de Enero de 1915, cesará la obligación de los Ayuntamientos de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta su servicio en las prisiones preventivas y correccionales, quedando desde la referida fecha dichas atenciones á cargo del Estado.

Art. 11. Desde la fecha en que fuere suprimido en un municipio el Impuesto de consumos, el Ayuntamiento respectivo recibirá del Estado el 20 por 100 de sus ingresos por cuotas del Tesoro de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana, y de la Industrial y de Comercio, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

La liquidación del importe de este 20 por 100 tendrá lugar en la misma forma y plazos que actualmente se hace la de los recargos municipales.

Las cesiones de los ingresos del Tesoro por la Contribución territorial, Riqueza urbana, dispuestas en la Ley de 12 de Junio de 1911, se entenderán siempre sin perjuicio de las cesiones que se funden en las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones.

Art. 12. Cuando quede suprimido totalmente el Impuesto de consumos, en poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas, se harán extensivas á sus respectivos Ayuntamientos, desde el inmediato año, las cesiones del Impuesto sobre carruajes de lujo y del que grava los casinos y círculos de recreo, en las condiciones provenientes en los números 2.º y 3.º del artículo 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, y la facultad de recargar las cuotas de la Contribución industrial y de comercio, hasta el 32 por 100 de su importe.

CAPÍTULO III

DEL RECARGO SOBRE EL IMPUESTO DEL TIMBRE DE LOS BILLETES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Art. 13. El recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos, no podrá exceder

del importe de la cuota del Tesoro, ni del duplo de dicha cuota en las corridas de toros y de novillos, exceptuando los espectáculos que tengan por objeto exposiciones de arte, industria, agrícolas, pecuarias y cuantos espectáculos se celebren para proteger la producción nacional y no sean explotados por empresas cuyo fin sea el lucro.

El recargo municipal correspondiente á los billetes de las corridas de toros y novillos que se celebren en plazas propiedad de las Diputaciones provinciales, por cuenta de las respectivas Corporaciones, no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro.

Art. 14. El recargo se hará efectivo, juntamente con la cuota del Tesoro, por regla general. Los Ayuntamientos abonarán al Estado el 2 por 100 de la recaudación, en concepto de gastos de cobranza, cuando el Estado administre directamente el Impuesto; en caso de arrendamiento, bien del Impuesto ó de su recaudación, el premio de cobranza será idéntico al que abone el Estado á la entidad arrendataria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán acordar la administración autónoma de sus recargos; pero para ello deberán comunicarlo á la Delegación de Hacienda, y en tal caso no estarán facultados para arrendar la exacción de los mismos por mayor precio del anteriormente señalado. En este caso, la administración del recargo habrá de acomodarse á las disposiciones generales que regulen el impuesto del Timbre del Estado.

Art. 15. Los Ayuntamientos fijarán el importe de este recargo, dentro de los límites del artículo anterior, pudiendo señalar tipo distinto á los diversos espectáculos, si bien deberá ser siempre igual para los de la misma clase.

Una vez acordado, lo pondrán en conocimiento de la Administración de Rentas arrendadas de la Hacienda pública, á fin de que adopte las disposiciones convenientes para la liquidación y cobro del recargo, siempre que haya sido fijado dentro del límite legal.

Art. 16. Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas formarán, en los cinco primeros días de cada mes, relación de las hojas de cargo formalizadas durante el mes anterior por razón del recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos, y las pasarán, para su conformidad, primero al representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y después al Ayuntamiento respectivo. Obtenida ésta, se remitirá dicha relación á la Delegación de Hacienda para que acuerde la entrega al Ayuntamiento de la cantidad que á su favor resulte. La citada relación se unirá, como justificante, al mandamiento de pago correspondiente.

CAPÍTULO IV

DEL RECARGO MUNICIPAL DEL IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE GAS Y DE ELECTRICIDAD

Art. 17. El recargo municipal sobre el Impuesto de consumo de gas y electricidad, sólo podrá alcanzar á los mismos conceptos que comprende el general del Estado, sin poder gravar en ningún caso el consumo industrial.

El gravamen corresponderá siempre al municipio de consumo, y recaerá sobre el consumidor.

Los Ayuntamientos están autorizados para hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que puedan te-

ner celebrados con las empresas productoras ó suministrantes de fluido.

Art. 18. El tipo del recargo será igual para el gas y la electricidad, en un mismo municipio, y no excederá del 50 por 100 del impuesto de la Hacienda, incluido el recargo municipal autorizado por la ley de 3 de Agosto de 1907.

Art. 19. Las empresas de suministro estarán obligadas á recaudar, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, el recargo municipal, juntamente con el impuesto del Estado, y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes.

El Estado abonará á las empresas recaudadoras, y retendrá de los Ayuntamientos por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento del premio de cobranza que abone por sus cuotas.

El recargo municipal correspondiente á los concertos por cantidad alzada, no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

Art. 20. Las Delegaciones de Hacienda comunicarán, dentro de los cinco días primeros de cada mes, á los Ayuntamientos el resultado de la recaudación realizada por dicho recargo, remitiendo relación nominal del importe de todas las liquidaciones ingresadas, y ordenando su inmediato abono á la Corporación.

Art. 21. Si los Ayuntamientos acordaron la exacción del recargo municipal, independientemente de la del impuesto del Estado, lo comunicarán así á la Delegación de Hacienda, y en ese caso tendrán derecho á inspeccionar los libros de las empresas de suministro, á los efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

Los Ayuntamientos podrán arrendar la exacción del recargo municipal; pero sin conceder por el servicio mayor premio que el establecido en el artículo 19.

En este caso, la administración del recargo se acomodará á las disposiciones generales que regulen el Impuesto, salvo siempre los derechos que á los Ayuntamientos conceden los párrafos anteriores de este artículo.

CAPÍTULO V

DEL ARBITRIO SOBRE LOS SOLARES

Objeto, base, tipo de gravamen y cuotas del arbitrio.

Art. 22. El acuerdo del Ayuntamiento estableciendo el arbitrio sobre los solares sin edificar deberá contener:

1.º La fecha en que haya de entrar en vigor el arbitrio;

2.º El tipo de gravamen;

3.º Plazos para la cobranza;

4.º Procedimiento para la estimación de la extensión superficial de los solares;

5.º Procedimiento para el avalúo de los mismos;

6.º Tiempo por que ha de regir la Relación de solares, y que no podrá exceder de cinco años, excepto el plano parcelario de los referidos inmuebles, que podrá conservarse hasta quince;

7.º Sistema que se adopta para la conservación del Registro, y, adoptada la conservación permanente, los límites de error consentidos por alteraciones de los valores; estos límites no serán inferiores al 5, ni excederán del 10 por 100;

8.º La tarifa de los derechos que han de aplicarse á las estimaciones que se practiquen por los peritos de la Administración municipal, cuando sean de cargo de los particulares. Estos derechos no

podrán exceder de los fijados en las tarifas que rijan para los arquitectos;

9.º Los plazos de exposición del avance de la Relación de solares, y de las asignaciones provisionales de superficies y valores, y de reclamación contra las mismas, que no podrán ser en ningún caso menores de quince días, y

10. Las multas que hayan de imponerse en los casos de defraudación y por las infracciones de las disposiciones de este Reglamento y de la Ordenanza del arbitrio, que no constituyan defraudaciones.

Art. 23. Se entenderá por solares, á los efectos del arbitrio, los terrenos que tengan este carácter, con arreglo á las disposiciones que regulen la Contribución territorial, Riqueza urbana. En consecuencia, hasta ulterior disposición, se comprenderán como tales los terrenos edificables enclavados en el término municipal, que tengan uno ó más de sus lados formando línea de fachada en una ó varias vías públicas urbanizadas en todo ó en parte, ó sea aquellas en que estén instalados ó se presten todos los servicios municipales, ó, cuando menos, los de alumbrado, afirmado del pavimento y encintado de aceras. En las grandes extensiones de terreno que por su situación y condiciones quedan comprendidos en la definición de solar, no se considerará como tal, á los efectos contributivos, más que la faja de terreno lindante con la vía pública, en un ancho que no podrá exceder de la longitud de la línea de fachada.

No obstará para su consideración como solares, el que existan construídos en los terrenos, cobertizos, tinglados, secaderos, pabellones ú otras obras análogas de carácter provisional, ni el que se destinen á depósitos de maderas, encierro ó pastos de ganados, ó á cualquier otro aprovechamiento agrícola ó pecuario, siempre que estén enclavados en zona urbanizada en las condiciones referidas anteriormente.

Los jardines anejos á las viviendas no tendrán la condición de solares, á tenor de lo prescrito en el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Enero de 1911; pero tendrán dicha consideración los demás jardines, según prescribe el artículo 1.º del Reglamento de 24 de Enero de 1894, cuando por su situación corresponda ese carácter á sus terrenos.

Art. 24. La exención absoluta y perpetua de Contribución territorial, lleva aparejada la exención de arbitrio municipal sobre solares.

Art. 25. Desde la misma fecha en que entre en vigor el arbitrio de solares, cesará el recargo municipal de 4 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de los referidos inmuebles en las zonas de ensanche concedidas y que se concedan por disposición legislativa.

Art. 26. En los Municipios en que haya de suprimirse el Impuesto de consumos durante el año de 1911, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley, podrá entrar en vigor el arbitrio sobre los solares desde la fecha en que se realice la supresión. En los demás casos, el arbitrio habrá de entrar en vigor necesariamente el día 1.º del año que acordaren los Ayuntamientos respectivos, y regirá por años completos.

Art. 27. La base del arbitrio será siempre el valor en venta del solar. Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador del inmueble. No se comprenderá en la base del arbitrio el valor de las mejoras, sean de carácter permanente ó transitorio, realizadas en

el solar, incluso la explanación, ni el de los cobertizos, tinglados ni otras construcciones análogas que existan eventualmente en los mismos. Para la estimación del valor no se tomará jamás en cuenta el precio de afección, aunque realmente se hubiere pagado por el propietario actual del solar.

Art. 28. El tipo de gravamen se fijará por el Ayuntamiento en milésimas partes de la base, y no podrá exceder de cinco de las referidas milésimas por año.

Art. 29. Las cuotas del arbitrio se devengan por dozavas partes iguales, el día 1.º de cada mes. El terreno por razón del cual se haya devengado una cuota de edificio de la Contribución territorial, Riqueza urbana, no se gravará como solar hasta transcurrido el trimestre en que se devengó aquella cuota.

Art. 30. Están obligados al pago de las cuotas del arbitrio sobre los solares los propietarios de los mismos ó sus representantes legales. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación del pago recae directamente sobre el dueño de esta última; pero el del primero podrá verificar el pago de las cantidades debidas por aquél hasta el día inmediato anterior al de la subasta, quedando á salvo su derecho para reclamar del titular del dominio útil el importe de las cantidades que satisficiera por este concepto.

Art. 31. Las cuotas del arbitrio sobre solares no podrán recargarse en concepto de gastos de exacción, fallidos ni otros, salvo los recargos de apremio que establezcan las disposiciones que regulen la cobranza de las contribuciones directas del Estado, y, en su caso, los derechos taxativamente determinados en este Reglamento.

Art. 32. El pago de este arbitrio se hará siempre por recibos talonarios, en los plazos que determinen los Ayuntamientos respectivos. Sin embargo, ningún propietario cuya cuota anual exceda de 25 pesetas podrá ser obligado á satisfacerla de una vez.

REGISTRO MUNICIPAL DE SOLARES

Documentos del Registro.—Junta de solares.—Avance de Relación.

Art. 33. Los solares objeto del arbitrio; los valores base del mismo; las personas obligadas al pago, en cuanto puedan ser determinadas con arreglo á los preceptos de este Reglamento, y las cuotas correspondientes, habrán de constar en el Registro municipal de solares. Este se formará con arreglo á los preceptos de los artículos siguientes.

Art. 34. El Registro á que se refiere el artículo anterior constará de los siguientes documentos:

a) Relación de los inmuebles objeto del arbitrio, expresiva de los nombres de los propietarios y de sus representantes, y de los valores base del impuesto, y

b) Padrón de las personas obligadas al pago de las cuotas, expresivo de las que corresponden á cada una, y de las bases y objetos por que se liquidan.

Art. 35. La Relación de solares se ordenará, hasta donde fuera posible, por distritos municipales, y, en todo caso, por manzanas. A este efecto, serán correlativamente numeradas todas las de la población; dentro de cada manzana, la designación de cada solar se hará hasta donde fuere posible, por la de la calle y número del inmueble en la misma, y siempre señalando correlativamente, con números ó letras, los solares de cada

manzana. Cada solar relacionado se designará con un número de orden.

Art. 36. En la formación de la Relación de solares se observaran siempre los preceptos siguientes:

1.º Las estimaciones de las extensiones superficiales y su tasación tendrán siempre carácter provisional, mientras no sean consentidas por los interesados legítimos ó resueltas las reclamaciones que legalmente se produzcan por los mismos;

2.º Se considerarán interesados legítimos, á los efectos de las reclamaciones:

a) Los propietarios de los inmuebles comprendidos en la Relación, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 43, y

b) Cualesquiera contribuyentes municipales por cualquier arbitrio ó recargo.

Las reclamaciones producidas por los interesados á que se refiere el apartado b) podrán versar:

a) Sobre la inclusión de inmuebles que los reclamantes consideren indebidamente excluidos de la Relación;

b) Sobre la elevación de la cifra de la extensión superficial, cuando la considere inferior á la verdadera, salvo el caso del apartado b) del artículo 46, ó

c) Sobre el aumento del valor asignado al solar, si lo estiman menor del que le corresponda.

Estas reclamaciones no tendrán otro efecto que el de promover la comprobación administrativa, la cual habrá de seguir necesariamente á la presentación de aquéllas;

3.º Toda asignación provisional se reputará exacta, y no será modificada cuando no difiera del resultado de la estimación que ultime la reclamación en más de 4 por 100, tratándose de superficies, y en más de 6 por 100, en las tasaciones de valores;

4.º Toda reclamación contra las asignaciones provisionales de superficies y valores deberá ir acompañada de estimación suscrita por perito. Sin embargo, en las reclamaciones producidas por los interesados á que se refiere el apartado b) del número 2.º de este artículo, no es condición indispensable el que se determine la cifra exacta de la extensión superficial ó del valor que se asigne al inmueble, siendo suficiente la demostración racional, autorizada por perito, de que la asignación provisional es inexacta;

5.º En los casos en que las estimaciones de superficie ó las evaluaciones se funden en las declaraciones de los propietarios, éstos no podrán reclamar, ni aun á título de error padecido en la declaración, contra la asignación provisional que esté de acuerdo con las declaraciones de los mismos, salvo el caso del párrafo 3.º del artículo 50;

6.º Cuando se promuevan varias reclamaciones sobre una misma asignación provisional, si todos los reclamantes fueran interesados comprendidos en el apartado b) del número 2.º de este artículo, se resolverá sobre la primeramente presentada, y las demás se tendrán *ipso facto* por resueltas en idéntico sentido, pero sin que en ningún caso el Ayuntamiento esté obligado á abonar los derechos del perito del interesado, más que al primer reclamante, cuando así proceda con arreglo á los preceptos de este Reglamento. Si entre los reclamantes figurase el propietario, se resolverá sobre las demás reclamaciones, y las comprobaciones ó verificaciones practicadas por la Administración municipal con ocasión de aquélla ó aquellas reclamaciones serán aplicadas en la tramitación de la promovida por el propietario;

7.º La imputación de los derechos de los peritos se ajustará á las siguientes reglas: 1.ª En las reclamaciones promovidas por los propietarios, salvo siempre lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 69, el Ayuntamiento abonará los gastos del perito particular cuando la resolución definitiva confirmare la estimación del reclamante; los del perito tercero, siempre que la estimación definitiva no confirme las cifras de la comprobación ó de la verificación administrativa. Por el contrario, serán de cuenta del reclamante los derechos de su perito, siempre que su estimación no resulte comprobada por la definitiva; los derechos del perito tercero, cuando éste confirmase los resultados de la comprobación ó verificación administrativa, y, finalmente, los derechos de todas las estimaciones, incluso los de la comprobación ó verificación administrativa, cuando, en el caso anterior, la referida comprobación ó verificación hubiera confirmado las cifras de la asignación provisional; 2.ª En las reclamaciones promovidas por los interesados á que se refiere el apartado b) del número 2.º de este artículo, serán de cargo del Ayuntamiento todos los derechos, incluso los del perito particular, si de la comprobación ó verificación administrativa resultare haber lugar á la modificación de la asignación provisional, y, por el contrario, serán de cargo del reclamante todos los derechos, incluso los de la comprobación ó de la verificación administrativa, si de ésta resultare no haber lugar á la referida modificación, sea cualquiera la resolución definitiva de las demás reclamaciones que, en su caso, hubiere pendientes sobre la misma asignación provisional, y 3.ª El Ayuntamiento no estará nunca obligado á satisfacer por derechos de los peritos cantidades que excedan de las que correspondan en cada caso con arreglo á las tarifas que rijan para los arquitectos; y

8.º Los Ayuntamientos podrán exigir el depósito previo del importe de los derechos periciales que puedan ser imputables á los reclamantes, en el caso de que fueren vencidos.

Art. 37. La Administración municipal formará un avance de Relación, con la mera indicación de los inmuebles, en la forma prescrita en el artículo 35, que será entregada á la Junta municipal de solares, que á este efecto se constituirá en todos los municipios en que se establezca este arbitrio, y subsistirá hasta que se terminen los trabajos de formación de la Relación. De este Avance remitirá la Alcaldía una copia certificada á la Administración de Contribuciones de la provincia.

Art. 38. Constituirán la Junta de solares: un síndico del Ayuntamiento; dos contribuyentes por Contribución territorial, Riqueza urbana, en el término municipal, a vecindados en el mismo y designados á este efecto por la Cámara oficial de la propiedad urbana de los municipios en que estuviere constituida, y por sorteo donde no existiera la referida corporación, y el secretario del Ayuntamiento. Presidirá la Junta el síndico, con voto de calidad, y actuará de secretario, sin voz ni voto, el del Ayuntamiento, el cual podrá delegar, bajo su responsabilidad, en otro funcionario municipal, con la aprobación del Alcalde. Este podrá nombrar además otro vocal de la Junta, á condición de que el nombramiento recaiga en un funcionario de la Administración municipal. La designación del presidente, donde hubiere más de un síndico, se hará por el Ayuntamiento. Los cargos en la Junta, una vez aceptados,

son irrenunciables por todo el tiempo que subsista la Junta.

La convocatoria para la constitución de la Junta se hará por el síndico que haya de presidirla. Para la constitución de la misma en primera convocatoria, es necesaria la presencia de todos sus miembros. Si ésta no pudiera lograrse se convocará á nueva reunión, dejando transcurrir entre ambas un plazo que no bajará de tres días ni excederá de siete, y en la nueva reunión quedará constituida la Junta, sea cualquiera el número de sus individuos que concurren. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos.

Art. 39. Constituida la Junta, podrá nombrar por sí misma hasta dos personas por cada distrito, conocedoras de las circunstancias locales de la propiedad urbana, que la auxilien en sus trabajos. Dichas personas tendrán voz, pero no voto, en las sesiones de la Junta, y no podrán intervenir sino en los asuntos atinentes á los solares del distrito para que fueren nombradas.

Art. 40. La Junta se hará cargo del Avance, que le será remitido por la Alcaldía, y lo expondrá al público, haciendo saber, por los medios acostumbrados en cada localidad, y además por anuncio que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, y tratándose de poblaciones de más de 100.000 habitantes, también en la GACETA DE MADRID, el sitio y plazo de exposición del documento, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones, é invitando á los dueños de solares á presentar las declaraciones á tenor del acuerdo del Ayuntamiento. Las reclamaciones no podrán versar sino sobre inclusión ó exclusión de inmuebles en la Relación.

Art. 41. Dentro de los quince días inmediatos siguientes al de constitución de la Junta, ésta formulará, y comunicará al Ayuntamiento por conducto del Alcalde, propuesta de las personas que hayan de actuar como peritos terceros en la formación de la Relación de solares, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 615 de la ley de Enjuiciamiento Civil. El Ayuntamiento nombrará de entre los propuestos, los que estime necesarios. Si alguno de los nombrados rehusare el cargo, el Ayuntamiento nombrará sustituto, eligiéndolo asimismo de entre los propuestos por la Junta. Una vez firmes los nombramientos, el Ayuntamiento los comunicará á la Junta, y ésta asignará á cada uno un número de orden, por sorteo. Los peritos serán designados siempre, para actuar en los casos de reclamación en que hayan de intervenir, por riguroso turno de sus números de orden, salvo los casos legítimos de recusación ó excusa, en los cuales se correrá turno.

Declaraciones.—Rectificaciones administrativas del Avance.

Art. 42. Las declaraciones deberán contener en todo caso el nombre y vecindad del propietario, y su domicilio, si no hubiese nombrado otra persona que le represente cerca de la Administración municipal á estos efectos, y, en otro caso, el nombre, vecindad y domicilio del representante ó apoderado, la designación del inmueble por la de la calle y número en que se halle enclavado, distrito, número de la manzana y número de orden del solar en el Avance, linderos y descripción del mismo, y su extensión en metros y decímetros cuadrados. Los propietarios que desconociesen alguno ó algunos de los datos referidos de sus inmuebles podrán manifestarlo así en la declaración, encargando á la Junta de completarla,

previo el pago del derecho de busca que la misma Junta haya fijado, y que no podrá exceder de dos pesetas por inmueble. Las declaraciones contendrán además, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, expresión del valor que al solar le asigne el propietario, á tenor de lo dispuesto en el artículo 27.

Será necesaria una declaración por cada solar. La presentación de reclamación contra la inclusión de un inmueble en la Relación, no excusa al propietario del mismo de la declaración correspondiente. Los formularios para las declaraciones se facilitarán gratuitamente por el Ayuntamiento á la Junta, y por ésta á los interesados. La Junta dará recibo de su declaración á todo interesado que la presente.

Art. 43. La falta de presentación de las declaraciones implica siempre la conformidad del propietario con la estimación administrativa, y, en consecuencia, la pérdida del derecho á reclamar contra las asignaciones provisionales.

Art. 44. Terminado el plazo de admisión de las reclamaciones, la Junta informará acerca de las recibidas, y las remitirá, debidamente relacionadas, á la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva. La Administración de Contribuciones dictará acuerdo, así sobre las reclamaciones producidas como sobre las demás inclusiones y exclusiones que á su juicio procedan en el Avance.

No será fundamento bastante para la resolución de la Administración de Contribuciones de incluir ó excluir un inmueble de la Relación, el que el mismo figure ó no en el Registro fiscal ó en el Amillaramiento del término municipal, como tal solar, habiendo de procederse necesariamente á la comprobación en los casos de divergencia entre ambos documentos. Contra el acuerdo de la Administración, que tendrá el carácter de acto administrativo, podrá entablarse por los interesados y por el Ayuntamiento la reclamación procedente ante el Delegado de Hacienda, con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento económico administrativo.

Art. 45. Sin perjuicio de las resoluciones que recaigan acerca de las inclusiones y exclusiones de inmuebles en la Relación, la Junta procederá á determinar los nombres ó razones sociales de los propietarios de los inmuebles comprendidos en aquélla, mediante las declaraciones de los interesados. A falta de declaración, la Junta solicitará las oportunas certificaciones del Registro de la Propiedad. Los derechos de los registradores los satisfará el Ayuntamiento, y serán cargados al contribuyente en el primer recibo. Si el inmueble resultare excluido, los derechos quedarán á cargo del Ayuntamiento. Cuando no pudiera determinarse el propietario, ni por declaración ni por el Registro de la Propiedad, la Junta recurrirá al Amillaramiento ó al Registro fiscal y al conocimiento de las circunstancias locales que posean sus miembros y las personas á que se refiere el artículo 39. Cuando de ningún modo pueda determinarse la persona del propietario, se consignará así en la Relación.

En los dos últimos casos, la Junta podrá exigir del Ayuntamiento los derechos á que se refiere el artículo 42, y el Ayuntamiento se resarcirá de su importe cargándolo al contribuyente respectivo en el primer recibo.

Estimación de las superficies.

Art. 46. Para la estimación de la superficie de los inmuebles sujetos al arbi-

trio, los Ayuntamientos podrán acordar cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

a) Las declaraciones de los interesados, ó

b) La estimación directa por la Administración municipal.

Art. 47. Si el Ayuntamiento hubiera acordado la declaración de los contribuyentes para la determinación de la extensión superficial de los solares, la Junta examinará las declaraciones é informará acerca de las mismas, y las remitirá así informadas, por conducto del Alcalde, al Ayuntamiento. El informe de la Junta, de conformidad con la declaración del interesado, no privará en ningún caso á la Administración municipal del derecho de comprobarla.

La comprobación es siempre necesaria cuando el informe de la Junta sea desfavorable á la declaración, cuando no existiera esta última y cuando, aun existiendo, la Junta no pudiera informar acerca de ella, por carecer de datos suficientes. La comprobación consistirá en la medición del inmueble.

Si el interesado no conociese seguramente la extensión del solar, podrá manifestarlo así en la declaración, y la Administración municipal procederá á la medición, cargando al contribuyente los gastos de la misma. Asimismo serán de cuenta de los interesados los derechos de medición en los casos de omisión de la declaración, y de declaración manifiestamente inexacta. Se entenderá que una declaración es manifiestamente inexacta cuando la superficie declarada difiera de la verdadera en más de 6 por 100, salvo caso que el error proceda del título de propiedad del inmueble.

Art. 48. Terminada la estimación de superficies, se expondrá la Relación de solares, con su extensión superficial, en la secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios correspondientes, para conocimiento de los interesados, y presentación de reclamaciones contra la misma.

Art. 49. Si la reclamación se promoviere por el propietario y la extensión superficial del inmueble no hubiera sido comprobada á tenor de lo prescrito en los artículos 36 y 47, se procederá seguidamente á la comprobación. Si de ésta resultare la exactitud de la reclamación, la cifra correspondiente se tendrá por definitiva.

Si hubiere precedido comprobación administrativa, ó de la subsiguiente á la reclamación resultare divergencia que exceda de los límites de error consentidos para la Relación, á tenor de lo prescrito en el número 3.º del artículo 36, el Alcalde designará el perito tercero á quien corresponda, y señalará día y hora para la nueva medición, comunicándolo al interesado, para que, si lo estima conveniente, asista á la medición con su perito. La medición por perito tercero, asistido del de la Administración municipal y del particular del interesado, es definitiva. La ausencia del perito del interesado no priva á la medición del tercero de su eficacia.

Art. 50. Si la reclamación se promoviere por alguno de los interesados á que se refiere el apartado b del número 2.º del artículo 36, se procederá á la comprobación administrativa ó á la verificación de la anteriormente practicada. En todo caso, se levantará el plano del solar, en escala al menos de 1 : 100, cuando la superficie no exceda de 1.000 metros cuadrados, y de 1 : 200 para los solares de mayor extensión. Si de la comprobación ó verificación resultare que debía mante-

nerse la cifra de la asignación provisional, la reclamación quedará sin ulterior efecto.

Si de la comprobación ó verificación resultare, por el contrario, que debía rectificarse la asignación provisional, se notificará al propietario el resultado, y si éste lo consintiera, se tendrá por definitivo.

Si el propietario no se conformara con la nueva estimación, presentará, dentro del plazo que se le señale, y que no podrá ser menor de siete días, medición pericial, y decidirá el perito tercero, á tenor de lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 51. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la estimación de superficies directamente por la Administración municipal, habrá de preceder necesariamente á la estimación de la extensión de los solares, el levantamiento del plano de conjunto de la población, en escala no menor de 1 : 2.000. El plano de conjunto se limitará á la representación de las manzanas y á la del perímetro ó perímetros de superficies correspondientes á solares en cada manzana. En los municipios cuyos trabajos topográficos catastrales del primer período ó Avance catastral estén terminados, los planos de conjunto habrán de estar necesariamente referidos al plano de población prescrito en el apartado c del artículo 11 de la ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 52. En vista de las declaraciones de los interesados y de las informaciones auxiliares á que se refiere el artículo 45, se subdividirán las superficies de solar de cada manzana del plano de conjunto, encajando todos y cada uno de los solares de la misma en el perímetro correspondiente. La designación de los solares en el plano se hará con arreglo á las prescripciones del artículo 35.

Art. 53. El avance del plano parcelario será expuesto en la secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios correspondientes, para conocimiento de los interesados, por plazo que no podrá ser menor de quince días. Durante los mismos se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados:— a) contra la superficie asignada al solar;— b) contra el croquis y la situación de la finca consignados en el avance.

Art. 54. A toda reclamación se acompañará una certificación del Registro de la Propiedad, en la que conste la descripción de la finca, con la extensión superficial de la misma, ó, caso de no hallarse ésta inscrita ó de estimarse por el reclamante insuficiente la descripción del Registro, una información suscrita por perito autorizado, y acompañada de un plano del solar, en escala no inferior á 1 : 100, si la superficie no excediera de 1.000 metros, y á 1 : 200, en otro caso.

El reclamante podrá además producir cuantos documentos estime pertinentes para fundamentar su reclamación.

Si el solar no estuviese cerrado por muro, y alguna ó algunas de las propiedades colindantes fuesen igualmente solares no cercados, se acompañará á la reclamación testimonio de conformidad de los propietarios respectivos, á los efectos del deslinde. Si no existiere dicha conformidad, se marcarán en el plano, de acuerdo entre los colindantes, las líneas que indiquen el estado de posesión, y si también éste fuera discutido, se marcarán las que respondan á las pretensiones de cada uno. El Ayuntamiento aplicará en estos casos las reglas contenidas en el artículo 58. La Administración municipi-

pal, en vista de los documentos referidos, rectificará el avance, si estima fundada la reclamación; en otro caso, se designará el perito tercero á quien corresponda, y se notificará al interesado. El perito tercero, en vista de los datos de la Administración y de los documentos producidos por el reclamante, y oyendo á una y otro cuando así lo estime pertinente, elevará informe al Ayuntamiento, que dictará acuerdo, el cual tendrá carácter de acto administrativo. Los derechos de los peritos se cargarán con arreglo á las prescripciones del número 7.º del artículo 36.

Art. 55. Dictado el acuerdo administrativo, se procederá, con arreglo á sus términos y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las apelaciones que se entablen, á la formación del plano parcelario de solares, pero con la prevención de que las líneas correspondientes á los solares cuya asignación de superficie ó encaje en el plano no sean firmes y definitivos, se marcarán con tinta de color distinto que la general del plano, hasta que, recaído el fallo definitivo, se rectifiquen ó pasen como definitivos.

Art. 56. El plano parcelario constará de una hoja por manzana, en escala, al menos, de 1:500, consignando en la misma la situación, forma y extensión de todos los solares de cada manzana. En cada solar se acotarán todas sus líneas perimetrales, y en la calle ó calles con que lindan, las distancias entre los ángulos de la manzana y los puntos límites de la línea de fachada del solar.

Cuando la pequeñez de algún solar no permita consignar con claridad en el plano los datos indicados, se trazará un plano especial del solar en escala suficiente para que se aprecien en el mismo las indicaciones referidas.

Art. 57. Terminado el plano parcelario de solares, será expuesto, por plazo que no será menor de quince días, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones contra los errores materiales que eventualmente se hubieren cometido en su formación.

Art. 58. Ni los Ayuntamientos ni las Juntas del Registro entenderán en ningún caso en las cuestiones litigiosas de propiedad que se susciten con ocasión de la formación del Registro ó que estuviesen planteadas al iniciarse los trabajos correspondientes. En estos casos, las Juntas y los Ayuntamientos se atenderán para la asignación de superficies de las propiedades litigiosas objeto del arbitrio, al estado de posesión, y siendo ésta dudosa se partirán con igualdad las superficies discutidas entre los que reclamen su propiedad, y siempre á los efectos del arbitrio. Resuelta la cuestión litigiosa, se rectificará, en su caso, el Registro; pero la rectificación no surtirá efecto sino para las cuotas que se devenguen después de la fecha de la resolución de la cuestión, sin perjuicio, en ningún caso, de los derechos civiles de las partes para reclamar entre sí, por razón de las cargas del arbitrio.

Evaluaciones.

Art. 59. Para la estimación de los valores, base del arbitrio, los Ayuntamientos podrán acordar cualquiera de los procedimientos siguientes:

a) La declaración de los propietarios, ó

b) La evaluación directa por la Administración municipal.

Art. 60. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la declaración de los valores por los interesados, la Junta de solares

informará las declaraciones que se presentaren ó consignará la indicación de carecer de datos bastantes para formar juicio. Los interesados que no conociesen con seguridad bastante el valor de sus inmuebles, podrán consignarlo así en la declaración. Sobre el valor de los inmuebles comprendidos en este caso y sobre el de aquellos cuyos propietarios no hubiesen cumplido con la obligación de declarar, informará asimismo la Junta, salvo caso de que carezca de datos suficientes para la estimación. En caso de incumplimiento por los propietarios de la obligación de declarar, se estará á lo dispuesto en el artículo 43 de este Reglamento.

Cuando se omitiere la declaración ó se consignare en ésta ser dudosa la evaluación del inmueble, y en los casos de declaración manifiestamente inexacta, serán de cargo del interesado los derechos de la estimación pericial administrativa. Se entenderá que una declaración es manifiestamente inexacta cuando el valor consignado en la misma difiera del verdadero en más de 15 por 100.

Art. 61. El informe de la Junta, de conformidad con la declaración, no priva al Ayuntamiento del derecho de comprobación.

La comprobación es necesaria siempre que la Junta informe en contra de la declaración, y cuando haga constar que carece de datos para la estimación.

Art. 62. El Ayuntamiento, en vista de los informes de la Junta y de los resultados de las comprobaciones, fijará provisionalmente los valores. Estos valores adquieren carácter definitivo cuando no se reclamare contra los mismos en plazo hábil.

Art. 63. Las valuaciones provisionales á que se refiere el artículo anterior serán puestas de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios correspondientes, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Los propietarios de los solares podrán impugnar, no solamente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también la de los demás cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan á sus inmuebles. El propietario que no hubiera presentado la declaración de algún inmueble no podrá impugnar la tasación del mismo, ni á título de contribuyente.

Art. 64. La evaluación directa por la Administración municipal podrá revestir cualquiera de las dos formas siguientes:

a) Parcelaria, ó evaluación especial de cada solar comprendido en la Relación, ó

b) Por zonas ó por complejos. Podrán establecerse simultáneamente zonas en una parte del término municipal, y complejos en otra ó otras del mismo municipio.

Art. 65. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la estimación parcelaria de los valores directamente por la Administración municipal, practicada por ésta dicha valoración, será remitida á la Junta para que informe. Cuando la Junta disienta de las valoraciones provisionales de la Administración municipal, éstas deberán ser revisadas necesariamente antes de que el Ayuntamiento haga la fijación provisional.

El Ayuntamiento, en vista de las valoraciones de la Administración municipal y de los informes de la Junta, asignará los valores provisionales. Estas asignaciones se convertirán en definitivas cuando

no se reclamare contra ellas en plazo hábil.

Art. 66. La asignación de valores á que se refiere el artículo anterior será expuesta, previos los anuncios correspondientes, en la secretaría del Ayuntamiento, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Los propietarios podrán impugnar, no solamente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también las de los demás, cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan á sus propios inmuebles.

Art. 67. Si el Ayuntamiento acordare la evaluación por zonas ó complejos de solares, la Junta emitirá dictamen acerca de la formación de las zonas ó complejos en los que haya de tasarse con arreglo al mismo valor por unidad superficial; sobre el importe de los precios ó tipos por unidad de superficie, y sobre la conveniencia ó inconveniencia de aplicar recargos ó rebajas especiales por las circunstancias particulares que concurren en determinados solares de un mismo grupo, y, en especial, á los que afronten á más de una cañle, á los que tengan línea de fachada desproporcionada á su fondo, á los que afecten formas excesivamente irregulares, y á los que tuvieren orientación especialmente favorable ó desfavorable.

En la formación de las zonas y complejos, las Juntas y los Ayuntamientos procederán sin otra limitación que la de que todo solar esté totalmente incluido en uno de ellos, pero sin necesidad de atenerse á la división por manzanas, ni calles, ni á otra consideración que la de homogeneidad de los precios.

En vista del dictamen de la Junta y previas las comprobaciones que estime pertinentes, el Ayuntamiento acordará la división en zonas y los precios, y, en su caso, los recargos y descuentos que hayan de regir para la evaluación de los solares comprendidos en las mismas.

La Administración municipal practicará la valoración provisional de cada uno de los solares, con sujeción estricta á las bases acordadas por el Ayuntamiento.

Las valoraciones provisionales serán expuestas en la secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios acostumbrados, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Los propietarios de los solares solamente podrán impugnar el valor absoluto de sus propios inmuebles, no siendo admisible reclamación alguna por diferencias que resulten entre el valor de dos ó más solares, ya sean de distintas zonas, ya de la misma zona ó complejo.

Art. 68. Recibidas las reclamaciones de los interesados, el Ayuntamiento hará revisar las valoraciones correspondientes, por los peritos de la Administración municipal.

Art. 69. Si la reclamación fuera promovida por el propietario y en la revisión de las evaluaciones por los peritos de la Administración municipal éstos reconociesen la exactitud de la tasación del reclamante, el valor así estimado será definitivo.

Si las evaluaciones de los peritos municipales difiriesen de las tasaciones de los peritos de los interesados, el Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta, convocará á éstos para intentar, con la intervención de aquélla, llegar á un acuerdo entre los mismos y los peritos de la Administración municipal. Si se obtuviere el acuerdo, el valor así estimado será de-

fnitivo, y de cargo del reclamante los derechos de su perito.

Si no recayere acuerdo, la Junta lo comunicará al Alcalde para que designe el perito tercero á quien corresponda, el cual practicará nueva tasación del solar, que no podrá ser en ningún caso inferior á la del perito del interesado. Si el perito tercero estuviere de acuerdo con alguna de las tasaciones anteriores, ésta se tendrá por definitiva.

Cuando el valor estimado por el perito tercero difiera de los dos anteriormente calculados, el Ayuntamiento, en vista de las tres evaluaciones razonadas, tomará acuerdo, fijando el valor en cantidad que no podrá ser en ningún caso superior á la máxima ni inferior á la mínima de las evaluaciones periciales.

El acuerdo del Ayuntamiento tendrá el carácter de acto administrativo, y será reclamable ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 70. Si la reclamación fuere promovida por los interesados á que se refiere el apartado b del número 2.º del artículo 36, y de la revisión de las valoraciones provisionales por los peritos de la Administración municipal, resultaren exactos los valores consignados en la Relación, el Ayuntamiento acordará desestimando la reclamación.

Si, por el contrario, de la comprobación resultara que debían elevarse los valores provisionales, aunque fuera en proporción distinta de la consignada en la reclamación, se notificará así al propietario, y, consintiendo éste la nueva estimación, se tendrá ésta por definitiva. En otro caso, el propietario presentará á su vez, dentro del plazo que se le señale, y que no podrá ser menor de siete días, tasación razonada del inmueble, suscrita por perito, y serán de aplicación en el caso los preceptos contenidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo anterior.

Padrón anual y conservación del Registro.

Art. 71. Formada la Relación de los inmuebles objeto del arbitrio, y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las reclamaciones pendientes, si las hubiere, se formará el Padrón de contribuyentes. En el Padrón constarán: los nombres ó razones sociales de los contribuyentes, su vecindad y domicilio, el nombre y domicilio de sus representantes en el municipio, la designación de los inmuebles de cada contribuyente, sujetos al arbitrio por referencia á la Relación de solares, los valores base del arbitrio y las cuotas de cada contribuyente. Los solares cuyos dueños no hayan podido determinarse, se relacionarán distintamente en el Padrón. Este constituye el documento administrativo á que han de referirse los recibos del arbitrio. El Padrón habrá de formarse anualmente.

Art. 72. Si el Ayuntamiento hubiera acordado el servicio de conservación por revisiones periódicas, no se modificarán las cifras del Registro durante el período, sino por las circunstancias siguientes:

- A) Altas:
 - a) Por derribo total ó parcial de un edificio;
 - b) Por segregación total ó parcial de jardín anejo;
 - c) Por comprensión en la zona urbanizada, de terrenos que, con arreglo á la definición de solar, reciben por aquel hecho este carácter;
 - d) Por producirse en terrenos comprendidos en la zona urbanizada las con-

diciones que dan carácter de solar á los dichos terrenos, y, en especial, por modificación del trazado de vías públicas;

e) Por división de solares comprendidos en el Registro.

B) Bajas:

a) Por edificación de los solares registrados;

b) Por cambio de trazado de las vías de la zona urbanizada, que prive del carácter de solares á terrenos registrados como tales;

c) Por desaparecer las condiciones de solar en los terrenos comprendidos como tales en la zona urbanizada;

d) Por la reunión, en uno solo, de dos ó más solares registrados. En este caso se modificará la inscripción correspondiente á uno de ellos, pero sin que las cifras parciales relativas á superficies y valores puedan sufrir rectificaciones en la adición.

C) Rectificaciones extraordinarias en la valoración de los solares afectes por reformas urbanas. Estas rectificaciones podrán acordarse á instancia de los propietarios de los solares, á petición de cualesquiera de los contribuyentes por cualquiera arbitrio ó recargo, ó por iniciativa del Ayuntamiento. En los dos primeros casos, si el Ayuntamiento estima que no existe modificación sensible de los valores, podrá exigir, como condición previa para proceder á la revisión, el depósito del importe de los derechos de la estimación pericial del Ayuntamiento y de los peritos terceros. De estas cantidades, serán devueltas en todo caso terminada la revisión, las que no se hubieran devengado durante la misma, con arreglo á los preceptos relativos á las vacaciones y derechos de los peritos. No habrá lugar á la rectificación cuando la nueva estimación no acuse diferencia de conjunto de más de 10 por 100 respecto de los valores del Registro.

En el primer caso, la solicitud habrá de estar suscrita por más de la mitad de los propietarios respectivos, representando, al menos, los dos tercios de los valores de los solares de la zona afectada por la reforma.

En el segundo caso, habrá de solicitarse la revisión por un número de contribuyentes que no sea inferior á una tercera parte del número de vecinos de la zona cuya revisión se pretenda, ó bien, si se solicitara por menor número, habrá de demostrarse que tres solares, al menos, de la zona referida han sufrido modificación mayor de 20 por 100 de la valoración del Registro. No es condición indispensable el que los solicitantes mismos sean vecinos, ni el que habiten en la zona en que estén enclavados los solares.

Para la estimación de estas modificaciones, y á los solos efectos del acuerdo de la revisión, se estará á la decisión de los peritos terceros, si de la comprobación administrativa, en caso de solicitud de los propietarios, ó de las tasaciones de los peritos que nombrasen los propietarios, si la revisión fuera solicitada por otros contribuyentes, resultaren diferencias de tasación respecto de los solicitantes. Cuando los solicitantes fuesen vencidos, serán de su cuenta los gastos de las estimaciones periciales, incluso los de los peritos de los propietarios.

Art. 73. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la permanencia del servicio de conservación del Registro, se harán en éste, en sus respectivos casos, las modificaciones prescritas en los apartados A y B del artículo anterior, y además las siguientes:

a) Rectificaciones de la estimación de

superficies, en virtud de revisión iniciada por el Ayuntamiento ó acordada por éste en vista de denuncia particular. Estas rectificaciones solamente serán practicadas cuando la estimación de superficies se hubiera hecho por el procedimiento de declaración;

b) Rectificación de la valoración de uno ó más solares por iniciativa del Ayuntamiento, solicitud del propietario, ó denuncia particular.

Rectificada ó verificada la cifra de superficie ó de valor de un solar en los casos de este artículo, no podrá ser modificada nuevamente, durante el mismo ejercicio, por ninguna causa de las enumeradas en el mismo.

Art. 74. El Ayuntamiento podrá exigir, en los casos en que las revisiones no respondan á su propia iniciativa, el depósito previo del importe de los derechos de estimación pericial, respecto de los cuales se estará á lo prescrito en el número 7.º del artículo 36. No se acordará modificación del Registro, que no responda á la iniciativa del Ayuntamiento, cuando el resultado de la revisión no exceda de los límites á que se refiere el apartado 7.º del artículo 22.

Art. 75. Las rectificaciones promovidas por el Ayuntamiento, se iniciarán con estimaciones practicadas por la Administración, que serán puestas en conocimiento de los propietarios á quienes afecten. Si éstos consintieren las nuevas estimaciones, se rectificará á su tenor el Registro; en otro caso, presentarán las oportunas reclamaciones, que serán tramitadas y resueltas con arreglo á lo prescrito para las mismas en las disposiciones precedentes de este Reglamento.

Los referidos preceptos serán asimismo de aplicación en las rectificaciones promovidas por los propietarios, entendiéndose, á este solo efecto, por asignaciones provisionales de superficie ó de valor, las cifras que figuren en el Registro.

Art. 76. Las rectificaciones que se inicien por denuncia particular se ajustarán á las disposiciones siguientes:

1.ª La denuncia se acompañará necesariamente de estimación suscrita por perito. No es condición indispensable que se determinen las cifras exactas de la superficie ó de valor que se atribuya al inmueble, siendo suficiente la demostración racional, autorizada por perito, de que la superficie ó valor que figuran en el Registro son inexactos.

2.ª Admitida la denuncia, se dará conocimiento de la misma al propietario, señalando día para la comprobación, y en el día señalado se procederá á su práctica por la Administración municipal. Si de la comprobación resultare que no existe error que exceda de los límites vigentes para el Registro, se acordará desestimar la denuncia. Si, por el contrario, el resultado de la comprobación administrativa acusare error que exceda de aquellos límites, será de aplicación, en sus respectivos casos, lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 50 y párrafo 2.º del artículo 70, pero en ningún caso el perito del propietario podrá asignar al inmueble superficie ó valor menores que los que figuren en el Registro.

3.ª No se admitirá denuncia sin el depósito previo de los derechos de los peritos de la Administración municipal. Este depósito se devolverá al denunciante, si como resultado de su denuncia se rectificase el Registro, y se le abonarán además, en este caso, los derechos de su perito.

Art. 77. En las hojas originales del plano parcelario no podrán introducirse

modificaciones en ningún caso. Las que se produzcan por aumento de manzanas u otras causas, darán lugar á la formación de nuevas hojas por los trámites prescritos en este Reglamento. Las alteraciones que afecten á inmuebles comprendidos en las hojas originales se marcarán en hojas transparentes, del mismo tamaño que aquéllas, con cuadrado de prueba bien determinado, para que la coincidencia entre ambas sea perfecta y puedan apreciarse en todo tiempo las alteraciones de la superficie real del papel.

Art. 78. Las modificaciones en la Relación de solares producirán las alteraciones correspondientes en el Padrón de contribuyentes. En éste se darán además las altas y bajas procedentes de las transmisiones de dominio y que no afecten al inmueble como tal, y las que resulten de la averiguación de las personas de los propietarios que figuren como desconocidos.

Art. 79. Toda modificación que lleve aneja la de la cuota ó la del contribuyente, no surtirá efecto durante el mes en que se produzca, salvo siempre el caso de defraudación.

Art. 80. Los propietarios de solares están obligados á declarar á la Administración municipal, dentro de quinto día, toda modificación sobrevenida en las condiciones del inmueble ó en las de su propiedad, que deba producir modificación en el Registro con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Defraudación.

Art. 81. Serán considerados como defraudadores del arbitrio sobre solares:

1.º Los que cometieren maliciosamente, en las declaraciones de superficie ó de valor, inexactitud manifiesta. Se entenderá maliciosa la inexactitud, siempre que rectificada en la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario, y la resolución definitiva excediese de la declaración en cantidad superior á los límites consentidos.

La inexactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuere consentida por el propietario, y sea cualquiera la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

2.º Los que, obligados á declarar á la Administración municipal hecho que produzca alta en el Registro, omitan la declaración ó la hagan inexacta. Sin embargo, cuando la cuota, ó, en su caso, la parte de la misma que fuera defraudada, estuviese compensada por la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se considerará la omisión ó inexactitud como mera infracción reglamentaria.

CAPÍTULO VI

DEL ARBITRIO MUNICIPAL SOBRE LOS INQUILINATOS

Art. 82. Estarán sujetas al arbitrio de inquilinatos:

a) Las personas naturales que ocupen ó tengan derecho á ocupar ó disfrutar algún inmueble objeto del arbitrio en el término municipal, salvo siempre lo prevenido en los artículos siguientes, y

b) Las compañías mineras, cualquiera que sea su forma, y las demás compañías mercantiles de forma anónima ó comanditaria por acciones, que tengan en el término municipal su domicilio social ó alguna agencia. Se entenderá por agencia toda representación autorizada para contratar en nombre y por cuenta de la compañía.

Art. 83. La obligación de contribuir

nace con el hecho de habitar en vivienda ó disfrutar de inmueble sujeto al arbitrio en el término municipal, ó con el derecho á ocuparlo ó disfrutarlo.

Sin embargo de lo preceptuado en el párrafo anterior,

A) No se entenderán obligados á contribuir, por el mero hecho de habitar en el término municipal:

1.º Las fuerzas del Ejército de tierra y de mar, en el municipio en que residan por razón del servicio de las armas. Esta exención comprende á las personas de la familia y servicio de los jefes y oficiales en activo servicio ó en la reserva retribuida de los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta y de las dotaciones de los buques de la Armada, que habiten en compañía de los dichos jefes y oficiales y bajo la autoridad de éstos como cabezas de familia. La exención se entenderá concedida para una sola vivienda por familia, y á condición de que el alquiler ó renta de la habitación no sea notoriamente superior á la que corresponda á la familia con arreglo al sueldo de su jefe. En otro caso, las personas referidas quedarán sujetas al arbitrio de inquilinatos. Se entenderá que una vivienda es notoriamente superior á la que corresponde con arreglo al sueldo, cuando el alquiler ó renta de la misma sea mayor que la cuarta parte de aquél.

Para la comprobación de esta exención, las autoridades militares, en los municipios donde se establezca el arbitrio de inquilinatos, comunicarán á los Ayuntamientos respectivos, una vez al año, una relación de los jefes y oficiales que residan en el término municipal por razón del servicio, con expresión de sus domicilios, y darán cuenta de las altas y bajas que ocurran, dentro de los ocho días siguientes al en que tengan lugar.

2.º Los acogidos en establecimientos de la Beneficencia pública y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento.

3.º Los reclusos en establecimientos penitenciarios;

B) El mero derecho de propiedad, usufructo ó habitación en una casa, no funda la obligación de contribuir para el propietario ó usuario, cuando éste no la ocupe por sí ni por persona de su servicio; pero, en tales casos, la obligación de contribuir nace por el mero hecho de la ocupación de la finca en condiciones de disfrute por las referidas personas; y

C) Están personalmente exentos:

1.º Los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, sean cualesquiera los inmuebles que ocupen, y el personal de las referidas Embajadas y Legaciones, á condición de que posean la nacionalidad de los Estados respectivos; y

2.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra.

Las exenciones de este apartado se entenderán concedidas siempre á condición de reciprocidad. Los Alcaldes elevarán al Ministerio de Estado, por conducto del de Gobernación, solicitud de que se les comuniquen los nombres y domicilios del personal extranjero que hubiere de gozar de exención con arreglo á lo prescrito en el presente apartado.

Art. 84. Serán objeto del arbitrio de inquilinatos:

a) En los casos del apartado a del artículo 82:

1.º Los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes; y

2.º Los jardines no anejos, de disfrute

particular. Serán de aplicación á este efecto las disposiciones que regulan la formación de los Registros fiscales de edificios y solares.

No serán objeto del arbitrio de inquilinatos, en los casos de este apartado, los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio. Cuando un mismo local se destinase simultáneamente á vivienda y á otros usos que lleven aparejada la exención, se computará, á los efectos del arbitrio, el valor en renta de las habitaciones ó dependencias que deban comprenderse en el arbitrio. Se entenderán, á este efecto, destinados á la industria ó comercio los locales ó parte de los mismos en que existan instalados talleres, almacenes ó tiendas, que racionalmente excluyen la posibilidad de ocupación del local como habitación; pero no aquéllos que, aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte ó industria comprendidos en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda;

b) En los casos del apartado b del artículo 82, cuantos locales ocupe la compañía en el término municipal, excepto aquellos que, con arreglo al régimen vigente para la Contribución urbana, no deban ser estimados como habitaciones.

Art. 85. La estimación de la base del arbitrio se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª Tratándose de fincas ó partes de las mismas cedidas en arrendamiento, se estará al importe de la renta estipulada, siempre que la Administración municipal estime que la dicha renta corresponde al valor corriente de los alquileres en la localidad. En otro caso, la base del arbitrio se computará por el valor corriente en renta del inmueble, ó parte del mismo, objeto del arbitrio.

2.ª El valor corriente en renta de las fincas que hayan sido objeto de comprobación, á los efectos del Registro fiscal de edificios y solares, será siempre el que arroje la referida comprobación. Cuando de ésta resulte que las rentas asignadas á las habitaciones de una finca son excesivamente bajas, se entenderán aumentadas en la misma proporción en que se hubiera elevado la renta total de la finca en la comprobación, salvo que expresamente conste la parte ó partes de la finca á que concretamente se refriese el aumento. Si las rentas de las fincas no figurasen en el Registro fiscal por gozar los inmuebles de exención absoluta y perpetua, se estimará la base del arbitrio en la forma siguiente:

Primero. Si el ocupante de la finca pagase alquiler, el importe de éste será la base del arbitrio;

Segundo. Si el ocupante no pagase alquiler, se computará como base del arbitrio la décima parte del sueldo, sobresueldo, gratificaciones, dietas y cualesquiera clase de remuneraciones ó pensiones por que contribuya con arreglo á los preceptos relativos á la tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

3.ª Cuando la finca no hubiera sido objeto de comprobación, á los efectos del Registro fiscal, la estimación del valor en renta se hará directamente por la Administración municipal, con sujeción á los preceptos vigentes para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 del presente Reglamento. La estimación directa por la Administración municipal se empleará siempre que se trate de computar, á los efectos del arbi-

trio, los valores parciales en renta de las diversas partes de una finca, que no estuviesen especialmente determinados; pero en estos casos, la suma de los valores parciales no podrá exceder del total de la finca, estimado con sujeción á las reglas anteriores.

Art. 86. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, á las personas que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público, disfrutasen habitación en edificio destinado á oficina pública, no podrá estimárseles como base del arbitrio cantidad superior á la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio ó ministerio.

Art. 87. Las tarifas del arbitrio se ajustarán á los preceptos siguientes:

1.º La suma total de las cuotas no podrá exceder en ningún caso de una doava parte del importe de la base del arbitrio, determinada con arreglo á los preceptos del artículo anterior, para todos los inmuebles del término municipal susceptibles de gravamen con arreglo á lo dispuesto en el artículo 84;

2.º Los tipos de gravamen se expresarán en centésimas partes de la base;

3.º Los tipos aplicables á los contribuyentes del apartado a del artículo 82 serán progresivos, pudiendo llegar la progresión, en la categoría superior de la escala, hasta el tipo de 15 por 100, y la regresión, en la parte inferior, hasta la exención desde determinado tipo de alquiler, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento. Para la determinación del tipo aplicable á cada contribuyente directamente obligado al pago, se acumularán todos los alquileres imputables al mismo en el término municipal. La cuota de una vivienda se considerará siempre indivisible á los efectos de la determinación del tipo por que haya de liquidarse y de su cobranza, y

4.º El tipo de gravamen aplicable á los contribuyentes comprendidos en el apartado b del artículo 82, será idéntico para todos los referidos contribuyentes de un mismo término municipal, y se obtendrá dividiendo la suma de las cuotas de los contribuyentes comprendidos en el apartado a del referido artículo, por la centésima parte del importe de las bases de las referidas cuotas.

Art. 88. Están directamente obligadas al pago de las cuotas las personas sujetas á la obligación de contribuir.

Cuando existiese un contrato de arrendamiento de un inmueble objeto del arbitrio á nombre de tercera persona, ésta será siempre subsidiariamente responsable del pago de las cuotas correspondientes. A este efecto, los propietarios tendrán la consideración de arrendatarios de las fincas que cedan en precario. En los casos de subarriendo, la responsabilidad subsidiaria comprende á todos los subarrendadores y subarrendatarios, solidariamente.

Cuando una misma vivienda esté ocupada por varias personas sujetas al arbitrio, á tenor de lo dispuesto en el artículo 82, será directamente responsable del pago de la cuota el cabeza de familia; pero la insolvencia ó exención personal del mismo no exime del pago á las demás personas que ocupen la vivienda y que no gozaren de exención.

A los efectos del párrafo anterior, los jefes de pensionados y los de las comunidades de todas clases, tendrán la consideración de cabezas de familia respecto de los pensionistas y de los miembros de

las mismas que habiten en común. Toda asociación cuyos estatutos priven á sus miembros de la facultad de poseer individualmente, es responsable del pago del arbitrio de inquilinatos debido por los mismos.

Del pago de las cuotas correspondientes á las fondas y casas de huéspedes, declaradas como tales á los efectos de las contribuciones directas del Estado, serán directamente responsables las empresas explotadoras de los referidos establecimientos, y subsidiariamente los arrendatarios y los propietarios de los inmuebles, en los casos del párrafo segundo de este artículo.

Art. 89. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinatos no son responsables del pago de ninguna cuota del arbitrio, salvo aquellas que les correspondan con sujeción estricta á los preceptos de este Reglamento.

Art. 90. Las cuotas del arbitrio de inquilinatos se devengarán mensualmente, el día 1.º de cada mes, ó en la fecha en que nazca la obligación de contribuir, cuando fuere distinta de la indicada anteriormente, en este último caso, las cuotas se rebajarán en la proporción correspondiente á los días transcurridos desde el 1.º del mes al en que nazca la obligación de contribuir.

Las modificaciones de la obligación de contribuir que sobrevengan después del día 1.º de cada mes, no surtirán efecto durante éste.

Art. 91. Las cuotas del arbitrio de inquilinatos no podrán recargarse en concepto de gastos de exacción, fallidos ni otros, salvo los recargos de apremio que establezcan las disposiciones que regulen la cobranza de las contribuciones directas del Estado.

Art. 92. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinatos, están obligados á declarar al Ayuntamiento, cuando éste así lo acuerde, los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio y los arrendatarios de los mismos están obligados á exhibir á la Administración municipal los contratos de inquilinato de las referidas fincas, ó certificados f-hacientes de los mismos. Los Ayuntamientos podrán establecer un registro de aquellos contratos.

El incumplimiento de la obligación á que se refiere el párrafo anterior no afecta en modo alguno al valor legal de los referidos documentos; pero los Jueces y Tribunales ante quienes se exhiban, darán conocimiento á la Administración municipal, cuando el Ayuntamiento así lo acuerde, del importe de la renta que en aquéllos aparezca estipulada.

Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinatos y los ocupantes de los mismos, están obligados á permitir la estimación del valor en renta de los inmuebles por los funcionarios de la Administración municipal, cuando dicha estimación proceda con arreglo á las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 93. Para el establecimiento del arbitrio de inquilinatos en los municipios que no sean capitales de provincias ni poblaciones asimiladas, y cuya población de hecho sea inferior á 15.000 habitantes, según el censo de población que esté en vigor en la fecha del acuerdo del Ayuntamiento, y habida cuenta, en su caso, de las agregaciones ó segregaciones posteriores á la fecha oficial del censo, será condición indispensable la aproba-

ción previa, por la Administración, del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Los Ayuntamientos respectivos no estarán, sin embargo, atendidos, en las estimaciones de las bases del arbitrio, á las cifras que figuren en el Registro y que no hubieren sido objeto de comprobación técnica por la Administración del Estado.

Art. 94. Cometén defraudación del arbitrio de inquilinatos:

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones que deban presentar;

2.º Los que omitan la presentación de dichas declaraciones ó se nieguen á exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de inquilinato que tengan celebrados;

3.º Los que no permitan ó dificulten la estimación del valor en renta de las fincas, cuando dicha estimación proceda con arreglo á las disposiciones de este Reglamento;

4.º Los que dejen de satisfacer el arbitrio en los plazos reglamentarios.

Art. 95. Los Ayuntamientos determinarán la penalidad con que haya de ser corregida cada una de las faltas especificadas en el artículo anterior, pero las multas que se impongan no podrán exceder del límite de 125 pesetas, ni el interés de demora, del legal.

CAPITULO VII

DE LOS ARBITRIOS SOBRE BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y ESPUMOSAS Y SOBRE ALCOHOLES.

Art. 96. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes recaerán sobre la venta para el consumo directo y revestirán precisamente la forma de patente.

Estos arbitrios pueden comprender la venta de los vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacolíes, vermut, aguardientes y licores, y toda bebida gaseosa ó espumosa, contenga ó no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley.

No se considerarán bebidas sujetas á este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas ó frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas á su empleo en la terapéutica.

Art. 97. Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público, por cuenta propia ó en comisión, y para el consumo directo en el término municipal, cualesquiera de las especies enumeradas en el artículo anterior.

Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo, ni á más de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Una patente no autoriza sino para la venta del artículo ó artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo de aplicación á las patentes de venta ningún precepto en contrario que rija para la Contribución industrial y de comercio.

Art. 98. Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente. Por tanto, y hasta ulterior disposición, se ajustarán

as patentes á los siguientes epígrafes:

Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores, del país: tarifa 1.^a, clase 9.^a bis, núm. 1;

Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores, extranjeros: tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 8;

Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas: tarifa 1.^a, clase 11, núm. 4;

Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol, impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador: tarifa 1.^a, clase 5.^a, núm. 2;

Venta para el consumo directo de artículos de perfumería y de tocador, á base de alcohol: tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 13.

El importe de la patente no podrá exceder en ningún caso del 75 por 100 del importe de las cuotas correspondientes de las tarifas de la referida Contribución.

Cuando los Ayuntamientos acuerden gravar solamente la venta de una especie comprendida juntamente con otra ú otras en los epígrafes de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, señalarán el tanto por ciento de la cuota de tarifa que asignan como importe á la patente de venta del artículo gravado. Asimismo podrán los Ayuntamientos dividir la referida autorización de venta de varios artículos gravados, comprendidos en un mismo epígrafe de las tarifas de la Contribución industrial, asignando una patente á la venta de cada uno de los artículos comprendidos en el mismo, pero sin que en ningún caso la suma del importe de las patentes parciales pueda exceder del que correspondería á la patente general del epígrafe, regulada en la forma prescrita anteriormente.

En los casos de acumulación de varias patentes sobre un mismo interesado, y en los de industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior á la normal de la tarifa, el importe de todas las patentes asignadas á los mismos no podrá exceder en ningún caso del 75 por 100 de la cuota que tengan asignada por el gremio en el reparto de la Contribución industrial y de comercio.

Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente ó patentes que les correspondan por razón de los artículos que vendan.

Art. 99. Las bases que regulen las patentes y su importe formarán parte integrante de las Ordenanzas del arbitrio, y quedarán sujetas á las reglas que se establezcan en armonía con los anteriores preceptos.

Art. 100. Las cuotas de patentes se devenguen por trimestres completos, cualquiera que sea el tiempo que en ellos se ejerza la industria.

Art. 101. Todo industrial que haya de dedicarse á la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo á la Administración municipal siete días al menos antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 102. Los Ayuntamientos formarán un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio en el término municipal. A tal efecto, podrán consultar en la Administración de Contribuciones las copias de los repartos gremiales y de las matrículas de la Contribución industrial, y tomar de ellas las notas ó datos que estimen necesarios.

Art. 103. El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro del término municipal respectivo.

Los comerciantes ó industriales de fuera de la localidad que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta, por consignación directa á los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente ó patentes que les correspondan los que se dediquen á recibir encargos de particulares, de especies sujetas al arbitrio que hayan de servir por consignación directa.

Art. 104. Son defraudadores del arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes:

1.^o Las personas individuales ó jurídicas que ejerzan cualquiera industria de las comprendidas en las tarifas sin haber presentado previamente la declaración á que se refiere el artículo 101;

2.^o Los que cometan inexactitud ó falsedad en las declaraciones á que se refiere el número anterior, y

3.^o Los que, con actos ú omisiones, procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

Art. 105. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes se castigarán con multas hasta el límite de 125 pesetas, sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas.

Las responsabilidades á que este artículo se refiere, serán impuestas por los Alcaldes, pudiendo utilizar los interesados el derecho de reclamar de estos acuerdos ante la autoridad económica de la provincia.

Art. 106. Todas las cuestiones que surjan entre los contribuyentes y los Ayuntamientos, y que hayan referencias á este arbitrio, se resolverán por la Delegación de Hacienda, ajustándose á las reglas del procedimiento general económico administrativo.

CAPITULO VIII

DEL ARBITRIO MUNICIPAL SOBRE LAS CARNES

Art. 107. El arbitrio municipal sobre las carnes no podrá recaer en ningún caso sobre especies cuyo gravamen no esté expresamente autorizado por la Ley.

Solamente se entenderá autorizado legalmente el gravamen de las especies siguientes:

Carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda, y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, en vivo, muertas en fresco, saladas, adobadas ó preparadas en cualquiera forma, incluso los embutidos, aunque sólo sean de sanera.

Art. 108. No podrán ser objeto del arbitrio más que las carnes que se destinen al consumo en el término municipal, estando por consiguiente exentas las especies en tránsito, las reses que no se destinen al sacrificio y las carnes de las sacrificadas para la exportación fuera del municipio de imposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 111. El aprovisionamiento de barcos surtos en puerto tiene el carácter de consumo local, á los efectos del arbitrio.

Art. 109. La Ordenanza del Ayuntamiento estableciendo el arbitrio sobre las carnes deberá contener:

1.^o Relación de las carnes sobre que haya de recaer el arbitrio, con sujeción á lo preceptuado en el artículo 107;

2.^o La base ó bases del adeudo. Estas bases podrán ser: la unidad de peso en vivo; la unidad de peso en canal, para las reses enteras y para las partes ó trozos; la unidad por cabeza ó pieza, para las re-

ses enteras y para los despojos. Los Ayuntamientos podrán establecer escalas para las reses enteras, gravando indistintamente cada cabeza, según su mayor ó menor peso, entre límites fijos. En toda tarifa en que figuren unidades para el adeudo de las reses en vivo se establecerá la equivalencia para las mismas reses muertas y en trozos; el acuerdo del Ayuntamiento en estos casos constituye un acto administrativo reclamable cuando dicha equivalencia no corresponda á las circunstancias de hecho de las reses sacrificadas ordinariamente en el término municipal;

3.^o El tipo ó tipos de adeudo para las carnes sacrificadas en el término municipal y para las forasteras. El tipo de gravamen podrá ser distinto para una misma especie de reses cuando, por la edad ú otras circunstancias, las clases de carne tengan distinta estimación para el consumo, y á condición de que esas clases estén prácticamente distinguidas en el comercio. En ningún caso el tipo de gravamen de las carnes forasteras será menor que el de las mismas clases sacrificadas en la población, á tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley. Los Ayuntamientos podrán gravar á distinto tipo las grasas y las demás partes de la res, dentro del máximo legal. El gravamen de los despojos no podrá exceder del tercio del que se aplique á las carnes de la misma res. Se entenderán por despojos á este efecto, en las reses vacunas, lanares y cabrias, el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda, el vientre y la asadura.

El tipo de adeudo no podrá exceder en ningún caso del importe de los derechos y recargos que percibieron los Ayuntamientos en el día de la promulgación de la Ley.

En las poblaciones que en dicha fecha no hubiesen efectuado el Impuesto de consumos mediante fiscalización administrativa, el importe de este arbitrio no podrá exceder de los derechos del Tesoro correspondientes, según las tarifas aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, más el 120 por 100 autorizado á los Ayuntamientos en concepto de recargo municipal;

4.^o La cantidad mínima de percepción, que no podrá exceder en ningún caso de 0,10 pesetas;

5.^o La forma de exacción, así para las carnes de reses sacrificadas en la población, como para las forasteras.

Art. 110. Las formas de exacción podrán ser:

- a) Fiscalización administrativa;
- b) Concerto gremial.

Art. 111. En el régimen de fiscalización administrativa, las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo. Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio en el municipio deberá ser notificado por anticipado á la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime necesarias. El arbitrio se devenga desde el momento en que se obtiene la carne gravada con el mismo. Las carnes inutilizadas para el consumo no devengarán el arbitrio. Las reses vivas y las carnes muertas cuya exacción preceptúa el artículo 108, estarán sujetas á fiscalización administrativa. Los Ayuntamientos podrán acordar, sin embargo, la cesación de la fiscalización administrativa sobre aquellas reses que se introduzcan en el término municipal sin destino al sacrificio inmediato, cuyos introductores ó poseedores adeudaran la res en vivo.

Los Ayuntamientos podrán establecer un registro de ganados cuyas carnes estén gravadas, y que no se destinen al sacrificio inmediato, y las comprobaciones ó recuentos de las existencias que estimen necesarios á los fines de la fiscalización.

Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, estarán sujetos á la intervención y fiscalización administrativa, y á llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos en la forma que acuerden los Ayuntamientos. No podrá prohibirse á estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas á la declaración, fiscalización y adeudo. Los Ayuntamientos podrán practicar, cuando lo estimen conveniente, aforos y recuentos de existencias en los referidos establecimientos.

Art. 112. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas ó en conserva, y los embutidos que se introduzcan en el término, devengan el arbitrio por la mera introducción, y desde el momento del reconocimiento sanitario y de ser declarada las aptas para el consumo las especies sujetas á aquel reconocimiento. El Ayuntamiento dispondrá la forma y lugar del adeudo, pero no podrán establecerse fieltos exteriores. Los Ayuntamientos podrán, sin embargo, disponer el establecimiento, en las estaciones de ferrocarril y entradas principales de la población, de oficinas para el adeudo de las especies gravadas, cuando los introductores no prefieran verificarlo en las oficinas interiores ó en las estaciones sanitarias habilitadas para el adeudo. Los Ayuntamientos podrán disponer cuanto estimen necesario para impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio, pero no podrán establecer acordonamientos permanentes del término municipal ó de alguna parte ó zona del mismo.

Art. 113. El concierto gremial no podrá utilizarse cuando el tipo de gravamen de alguna de las clases de carnes sujetas al arbitrio fuera inferior á dos tercios del máximo legal autorizado, ni por suma menor de tres cuartos de la recaudación total en el último año natural inmediato anterior, en que hubieran sido gravadas las carnes objeto del concierto. Este comprenderá siempre la especie forastera, y los industriales concertados se subrogarán en los derechos de fiscalización administrativa que corresponden al Ayuntamiento en virtud de las disposiciones precedentes. En los casos de concierto gremial, las carnes forasteras no se gravarán nunca, bajo ningún concepto, á tipo distinto que las sacrificadas en el municipio. Los conciertos gremiales habrán de solicitarse por un número de industriales que represente, al menos, las dos terceras partes de los que trafiquen en el municipio con las especies gravadas, y más de la mitad de las cuotas correspondientes de la Contribución industrial y de comercio, habida cuenta del último señalamiento aprobado por la Administración de Contribuciones. Si alguno de los industriales fuera sociedad no sujeta á la Contribución industrial y de comercio, se le computará, á este efecto, la cuota normal ó de tarifa que le correspondería de estar sujeta á la referida Contribución. El concierto se formalizará entre el Ayuntamiento y el gremio, autorizándolo en nombre de este último, los representantes que hubieran elegido los solicitantes.

Acordado al concierto, es obligatorio para todos los que trafiquen en las especies gravadas en el término municipal. Los gremios acordarán las bases de reparto entre los interesados, de la suma concertada, y formalizarán las cuotas que correspondan á cada uno. Este adeudo habrá de tomarse necesariamente por mayoría absoluta de votos. Sin embargo, cuando en la primera reunión convocada á este efecto no pudiera recaer acuerdo con las condiciones referidas, se convocará á una nueva reunión, bastando entonces, para tomar acuerdo, la mayoría de votos de los concurrentes. Este acuerdo será notificado al Ayuntamiento, y necesita de su aprobación. Todo nuevo industrial que se establezca legalmente en el municipio, formará, por este solo hecho, parte del gremio, y estará sujeto al pago de la cuota que le corresponda según las bases acordadas para los demás. Sin embargo, cuando el reparto de cuotas se haga por estimación discrecional del gremio, el nuevo industrial podrá rechazar la que se le asigne, quedando sujeto al adeudo de las carnes que introduzca en el término municipal ó que extraiga del matadero, á los tipos que sirvan de base de cómputo para el concierto.

El gremio tendrá, frente á sus individuos, para el cobro de las cuotas repartidas, las facultades que las disposiciones vigentes reconocen al Ayuntamiento para el cobro de sus arbitrios.

La entidad concertante es directamente responsable para con el Ayuntamiento por el importe de la cantidad concertada, y deberá afianzar el pago, en cantidad no menor de la dozava parte de la suma anual del concierto, el cual no podrá entrar en vigor sin este requisito. El pago de la cantidad anual concertada se realizará mensualmente por ingreso directo por dozavas partes iguales y por meses anticipados. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados y el gremio y entre los contribuyentes extraños al mismo se resolverán por el Ayuntamiento, y su resolución tendrá el carácter de acto administrativo reclamable ante el Delegado de Hacienda. Las demás cuestiones se considerarán de la competencia de los Tribunales ordinarios. No podrán ajustarse conciertos por más de un año.

Art. 114. Son defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la oficina municipal habilitada al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción;

2.º Los que, al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificiosamente, con el fin manifiesto de librarlas del adeudo;

3.º Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa ó dejen de llevar las cuentas en la forma que los Ayuntamientos determinen;

4.º Los que falten á la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del Registro de ganados;

5.º Los que omitan la notificación previa á la Administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio;

6.º Los demás que por acción ó omisión traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

Art. 115. Toda defraudación del arbitrio municipal sobre las carnes será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no obsta en ningún caso al pago de las cuo-

tas defraudadas. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero sí las cantidades de carne cuyas cuotas hubieran sido defraudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando las cantidades de la especie, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Cuando las carnes aprehendidas resultaran inaptas para el consumo, se presumirán siempre devengadas las cuotas del arbitrio.

Las especies aprehendidas después de cometido el fraude, podrán ser decomisadas.

Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el artículo 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 ó de alguna ó de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá á la Administración del respectivo municipio hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 116. La imposición de la penalidad administrativa establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

CAPÍTULO IX

DEL REPARTIMIENTO GENERAL

Art. 117. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 12 del actual, el repartimiento general se regirá por los preceptos de los artículos 136 y 138 de la Ley Municipal y disposiciones que para la ejecución de los mismos se dicten por el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS ARBITRIOS SUSTITUTIVOS DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

Art. 118. Los arbitrios autorizados por la Ley de 12 de Junio último como sustitutivos del Impuesto de consumos, tienen carácter económico-administrativo, correspondiendo al Ministerio de Hacienda y á sus Delegados en las provincias conocer y resolver en todas las reclamaciones que se produzcan, ajustándose á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten para las que se promuevan sobre asuntos de interés de la Hacienda pública.

Art. 119. Cada uno de los arbitrios autorizados por la Ley de 12 del actual será objeto de una Ordenanza especial que formará el Ayuntamiento, y en la cual constarán con toda claridad: la materia objeto de gravamen, los tipos de éste, las bases de percepción, los términos y forma de pago, las responsabilidades por su incumplimiento, los demás particulares que determinen las leyes y las disposiciones dictadas para su ejecución, en especial las que concretamente se establecen en este Reglamento y los que el Ayuntamiento estime pertinentes. Estas ordenanzas no podrán entrar en vigor hasta pasados quince días de su publicación, la cual se efectuará después de obtenida la aprobación superior, sin cuyo requisito no serán ejecutivas.

Estas ordenanzas regirán por el plazo que acuerde el Ayuntamiento, pero sin

que pueda exceder de diez años, pasados los cuales no podrán seguir en vigor sin nueva aprobación.

Art. 120. Las ordenanzas á que se refiere el artículo anterior se ajustarán á las prescripciones del presente Reglamento, y serán sometidas, para su aprobación, al Ministerio de Hacienda. Esta aprobación será igualmente necesaria para la validez y eficacia de las reformas que en dichas ordenanzas se trate de introducir.

Art. 121. Los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales en que se incluya alguno de los arbitrios objeto de este Reglamento, sin que conste el cumplimiento de los requisitos prevenidos para su autorización por los anteriores artículos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los municipios comprendidos en los párrafos primero y segundo del artículo 1.º de la Ley, en los que se suprime el Impuesto de consumos desde 1.º de Julio del año actual, podrán establecer desde esa fecha los recargos y arbitrios autorizados, siempre que dispongan de los elementos necesarios para ello, y sin perjuicio de someter á la aprobación del Ministerio de Hacienda las ordenanzas y tarifas que hayan formado.

En caso de no disponer de los elementos necesarios para la inmediata implantación de dichos arbitrios, el Ministerio de Hacienda podrá hacer las anticipaciones á que se refiere la disposición transitoria 4.ª de la Ley de 12 del actual.

Esto no obstante, si alguno de los Ayuntamientos comprendidos en el caso anterior tuviese establecido con anterioridad algún arbitrio análogo á cualquiera de los nuevamente autorizados, podrá continuar durante el indicado plazo de seis meses, recaudando el antiguo arbitrio en la forma en que lo tuviere establecido.

Prevía la autorización y aprobación por el Ministerio de Hacienda, podrán ir implantándose los nuevos arbitrios, sin esperar á que transcurra el plazo de seis meses, ni á que todos ellos se encuentren en condiciones de aplicación, á medida que alguno ó algunos de ellos se vayan hallando en esas condiciones.

Madrid, 29 de Junio de 1911.—Aprobado por S. M.: El Ministro de Hacienda, Rodríguez.

Relación de las especies comprendidas en las tarifas del Impuesto de consumos, aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, que no podrán ser gravadas por los Ayuntamientos, según lo dispuesto en el artículo 7.º de este Reglamento.

Trigo, centeno, cebada, maíz, mijo, panizo, arroz, y las harinas, sémolas y afrechos de estos granos; las pastas comestibles y los productos de la panificación de los mismos; almidón;

Garbanzos, guisantes, judías, habas, habones y las demás legumbres secas y sus harinas;

Demás granos y sus harinas;

Conservas de hortalizas y verduras, incluso la sopa de hierbas;

Conservas de frutas; aceitunas, alcaparras y alcaparrones, aderezados ó simplemente preparados;

Pescados de río y los de mar, incluso los mariscos y crustáceos, frescos, salados, salpescados, ahumados, en escabeche, ó de otra manera preparados ó en conserva;

Pavos, gallipavos, gallinas, gallos, capones, pollos, faisanes, ánades, gansos, patos, palomas, pichones, palominos, per-

dices, tórtolas, codornices, tordos y demás aves caseras y silvestres, vivas, muertas, en conserva, ó de cualquiera manera preparadas, incluso las trufadas;

Liebres y conejos, en vivo, muertos, preparados ó en conserva;

Leche fresca, la condensada, nata, manteca de leche, mantequilla, queso, requesón, cuajada y demás derivados de la leche;

Huevos;

Aceites de todas clases y sus mezclas y derivados;

Vinagre y ácido acético;

Sal común;

Jabones duros y blandos de todas clases; lejías;

Cera en panales, cerón, cera en rama y la manufacturada, y las substancias sucedáneas de la cera, en bruto y manufacturadas;

Estearina, parafina, esperma de ballena, y las substancias sucedáneas de las anteriores, en bruto y manufacturadas;

Carbones vegetales de todas clases; coque; cisco de los carbones expresados; erraj;

Leña y demás combustibles vegetales no especificados;

Paja de cereales; garrofas, hierbas ó plantas para los ganados; piensos compostos;

Nieve; hielo natural y el artificial.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El Ministro que suscribe empieza por declarar sinceramente que el Real decreto de 25 de Febrero último es, á su juicio y al de todas las personas que conocen los verdaderos problemas y las necesidades de nuestra enseñanza primaria, una de las más acertadas y fructíferas novedades que la moderna legislación de este Ramo ha producido. Su valentía en afirmar el principio de la mejora de sueldos, con aumentos positivos y de inmediata eficacia que, desde luego, convierten en efectividad lo que era promesa en los Presupuestos del corriente año; su discreción al detenerse en los límites con que los recursos disponibles sujetan los más legítimos y bien intencionados deseos, y los horizontes que abre á nuevas y cada vez más amplias mejoras, en lugar de cerrarse en una fórmula estadística, hacen de él piedra angular de toda obra futura en este orden. Ratificarlo, asentar en firme su iniciativa y, á la vez, desarrollarla y ampliarla todo lo posible, es trabajar por la verdadera redención económica del Magisterio y por la selección, cada vez más depurada y alta, del personal docente.

Eso y no otra cosa es lo que persigue el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. con el proyecto de Real decreto á que sirven de explicación estas y las siguientes consideraciones. Sin negar, antes ratificando, el principio de que el ingreso en el Magisterio no puede ser por hoy más que mediante oposición, forma sancionada en todos los grados de la Ins-

trucción Pública y en casi todas las carreras del Estado, las reclamaciones producidas por los actuales Maestros de 574 y 625 pesetas—y á las que tan ampliamente se prestó el autor del Real decreto de 25 de Febrero con su laudable artículo 12—han hecho pensar al que suscribe que cabía atender de algún modo si las condiciones especiales en que aquellos funcionarios se encuentran, y que, por tanto, era conveniente ensanchar aún más el precepto del artículo 4.º del mencionado Real decreto; y así como sus disposiciones aclaratorias habían autorizado ya el concurso de ascenso de 500 á 625 pesetas, y el de traslado entre las Escuelas de 500, autorizar también el ascenso á 1.000 pesetas en algunos turnos mediante procedimientos admitidos en la legislación vigente, y que ahorrarán la oposición á muchos Maestros encanecidos en la enseñanza ó con méritos suficientes y reconocidos. Esta ventaja que la equidad aconseja, irá acompañada de la posible compensación á los actuales interinos, para quienes se suprimió el concurso de entrada; pero una y otra medida serán transitorias, y cuando desaparezca su aplicación, quedará en toda su pureza el principio de la oposición para el ingreso en el Magisterio.

El Real decreto de 25 de Febrero—á que es forzoso aludir continuamente—no abordó el problema de la forma de ascenso más allá de las 1.000 pesetas. Dejó las cosas como las había encontrado, sin duda porque en la mente del legislador apareció como indudable la conveniencia de no acometer juntamente dos reformas, cada una de las cuales tenía importancia bastante para requerir estudio independiente. Afirmada la primera, ha llegado el momento de resolver en cuanto á la segunda; y respecto de ésta, al Ministro que suscribe le ha parecido indudable que, asegurada hasta donde es posible el todo sistema de garantías exteriores la selección del Magisterio en su ingreso, no sólo era innecesario, pero también perjudicial, repetir la prueba en adelante. Si para escoger entre un personal desconocido y que no puede las más de las veces alegar experiencias profesionales, es buen medio la oposición, es indudablemente inútil y perturbador cuando se trata de escoger entre Maestros que han podido probar en Escuelas el grado de su aptitud pedagógica, y con sus servicios, el grado de entusiasmo y vocación. Lo que en la enseñanza activa revele un Profesor, será siempre más probatorio que lo que puede decirse ante un Tribunal de oposiciones; porque por mucho que se prolonguen los ejercicios, nunca podrán igualar lo que representa la obra continua, durante años, en una Escuela.

Por otra parte, el Maestro que ve su porvenir económico, su mejora de sueldo en la oposición, tiende, por un movimiento muy natural, á emplear lo mejor

de sus fuerzas en prepararse para aquella prueba, substancialmente teórica y memorista, descuidando la acción educadora que tiene á su cargo. Por todo lo cual, se ha creído preferible entregar los ascensos posteriores al ingreso á turnos diferentes del de oposición. Estos turnos son dos, de los cuales, uno, el de méritos, responde á todas las consideraciones fundamentalmente pedagógicas que preceden, y el otro, de antigüedad, al premio de los años consumidos en la enseñanza y á la aspiración constantemente formulada por el Magisterio, y que se hará más práctica y factible con el escalafón, pronto á convertirse en un hecho definitivo. Entregar todos los ascensos á la antigüedad, tendría el peligro de matar el estímulo, como todo ascenso mecánico en que sólo juega el factor del tiempo; darlos todos al turno de mérito sería desconocer un elemento importante en los servicios al Estado, que juega en todas las carreras de éste.

Ocioso parece detallar aquí la significación y el valor que tiene cada uno de los méritos que se enumeran para ser estimados en el concurso correspondiente. Se ha procurado reunir todos los que demuestran la iniciativa, la vocación y la aptitud en las diferentes direcciones de la obra docente, desde las que miran á su parte tradicional y más interna, hasta las que se refieren á las instituciones circun-escolares que completan la acción de la enseñanza al modo clásico y la hacen más fructífera. Las Comisiones encargadas de apreciar en cada individuo, y comparativamente entre todos los que acuden á los concursos, el valor de los méritos alegados, sabrán seguramente darles su verdadera estimación y huir de la pura apreciación cuantitativa y externa de las pruebas para atender á la cualitativa é íntima, que el conocimiento de lo que es y de lo que debe ser la enseñanza descubre á los ojos de las personas peritas.

Otros pormenores y acoplamientos de las novedades que ahora se proponen á la actual situación de la Escuela y del Magisterio se remiten, como es natural, al Reglamento con que es práctica corriente desarrollar y completar los preceptos generales de toda disposición, hasta tanto que un nuevo progreso ó la disposición de mayores medios económicos veagan á hacer posibles cosas que en la actualidad han de quedar forzosamente en la esfera de las aspiraciones.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Julio de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 4.º del Real decreto de 25 de Febrero último, todas las Escuelas actualmente dotadas con el sueldo legal de 500 y 625 pesetas que hubiesen quedado vacantes desde 1.º de Abril del presente año ó que vaquen en lo sucesivo, después de efectuado el concurso á que se refiere la regla primera de la Resolución dada por la Dirección General de Primera enseñanza en 18 de Abril próximo pasado, ascenderán al sueldo único de 1.000 pesetas, sin retribuciones pagadas por el Estado ni gratificación por enseñanza de adultos.

A medida que los créditos del Ministerio de Instrucción Pública lo permitan, se concederá igual beneficio á otras Escuelas de 500 y 625 pesetas, aunque no estén vacantes, con las condiciones que oportunamente se señalarán.

Art. 2.º La provisión de las Escuelas referidas en el párrafo 1.º del artículo anterior, ó sea de las vacantes de 500 y 625 pesetas que ascienden á 1.000, se ajustará á las reglas siguientes:

Un 25 por 100 de ellas se proveerá por turno de rigurosa antigüedad entre los actuales Maestros de 500 y 625 pesetas, que posean el título elemental; otro 25 por 100, mediante concurso de los méritos que en el artículo 4.º se determinan; otro 25, por oposición restringida, y el 25 por 100 restante, en virtud de oposición libre.

Esta última forma será la única que rija para la provisión de las Escuelas de sueldo de 1.000 pesetas, cuando se hayan colocado en plazas de esta categoría todos los actuales Maestros propietarios de 625 y 500 pesetas.

Art. 3.º Para determinar el turno á que deba pertenecer cada una de las vacantes, se formará trimestralmente una doble lista, por orden alfabético, de todas las Escuelas de niños y de niñas comprendidas en aquella condición, y se dividirá en cuatro grupos, atribuyendo el primero al turno de antigüedad; el segundo, al concurso de méritos; el tercero, á la oposición restringida, y el cuarto, á la oposición libre.

Las dos primeras listas á que se refiere el párrafo anterior se formarán con todas las vacantes ocurridas desde 1.º de Abril á 30 de Junio, más las anteriores que no hubiesen sido ya provistas, y se anunciará la provisión de ellas antes del 20 del mes actual.

Art. 4.º Los méritos que han de apreciarse en el concurso del turno segundo, serán los siguientes:

Organización y fomento de institucio-

nes de mutualidad escolar; práctica usual, y con mayor provecho, de excursiones escolares; servicios prestados en colonias escolares de vacaciones; formación de colecciones de material de enseñanza, producto del trabajo de los alumnos ó del Maestro, ó de ambos; creación de Museos escolares; resultados especiales en la enseñanza, evidenciados por ejercicios de los alumnos, tales como diarios, cuadernos de clase, resúmenes de conferencias y lecciones, dibujos, mapas, operaciones matemáticas, trabajos manuales, etc.; viajes pensionados al extranjero, con informe favorable de la Memoria presentada, redacción de papeletas ó registros antropométricos y fomento de la inspección médica escolar; distinciones recibidas por servicios en la enseñanza, del Ministerio de Instrucción Pública, de los Inspectores, de las Juntas provinciales ó de las municipales; publicación de obras pedagógicas y docentes, declaradas de mérito en la enseñanza.

Estos méritos se apreciarán en conjunto, dando preferencia á los Maestros que posean mayor número de ellos.

Art. 5.º Los concursos de méritos serán resueltos en los Rectorados respectivos por una Comisión que compondrán el Rector, el Inspector provincial, los Directores de las Normales de la capital del distrito y el Maestro y la Maestra decanos de la misma población.

Art. 6.º Las oposiciones en turno restringido se celebrarán en las capitales de provincia, conforme á reglas que se dictarán oportunamente. Las oposiciones en turno libre se verificarán conforme á lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

Art. 7.º Los Maestros de 825 pesetas no comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Febrero último, podrán ascender á 1.100 pesetas mediante concurso de antigüedad y de méritos en las vacantes de aquel sueldo que ocurran. Estos concursos se regirán por las mismas reglas marcadas en los artículos 2.º al 5.º del presente decreto.

Art. 8.º Quedan suprimidas las oposiciones para los ascensos superiores á 1.000 pesetas, salvo los casos de creación de nuevas Escuelas con sueldo que exceda del mencionado.

Por tanto, los Maestros que las obtuvieren de 1.000 pesetas mediante oposición, no tendrán que verificarla de nuevo para su avance en la carrera, siempre que posean el título superior.

Los ascensos á partir de aquella categoría se verificarán por concurso en dos turnos: uno de antigüedad y otro de mérito, dividiéndose las vacantes entre ellos por partes iguales sobre la base de listas generales por orden alfabético de las vacantes de uno y otro sexo en toda España, y sin perjuicio del concurso de traslación, cuyo uso se regulará oportunamente.

Los méritos alegables en estos concursos serán los mismos que determina el artículo 4.º del presente Decreto, y se estimarán del mismo modo que allí se determina.

Art. 9.º Los concursos de ascenso á más de 1.000 pesetas, se celebrarán cada seis meses y serán anunciados y resueltos por la Dirección General de Primera enseñanza. Los méritos de los Maestros concurrentes los apreciará un Jurado compuesto por el Director general de Primera enseñanza, el Inspector general de este mismo grado, los Jefes de las Secciones primera y segunda de la Dirección, el Director de la Escuela Superior del Magisterio y un Maestro y una Maestra de Madrid, elegidos por la Dirección General.

Cuando los méritos alegados en el turno de esta clase se refieran á trabajos realizados en la Escuela, los comprobará el Inspector de la zona respectiva, visitando las Escuelas y haciendo que se ejecuten á su presencia aquellos ejercicios que para cada caso se determinen.

Art. 10. Lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º comenzará á aplicarse en el concurso que correspondía al pasado mes de Junio, el cual se anunciará en seguida, con arreglo al presente Decreto.

Art. 11. Con los trabajos de Maestros y alumnos presentados á los concursos de méritos, se celebrará todos los años, previa la oportuna selección, una Exposición pública en Madrid.

Art. 12. Los Maestros que no asciendan á 1.000 pesetas mediante oposición, es decir, los de los turnos de antigüedad y méritos, así como los comprendidos en el artículo 7.º, tendrán derechos limitados y, por tanto, no podrán pasar de aquellos sueldos por ningún procedimiento, excepto el de oposiciones á Escuelas de nueva creación.

Art. 13. Mientras subsistan escuelas de 500 y 625 pesetas, que no puedan ser elevadas á 1.000 por carencia de créditos en el Presupuesto, así como durante el tiempo que transcurra hasta la provisión en propiedad de las elevadas á este sueldo, podrán continuar sirviéndolas los actuales interinos con este mismo carácter. También podrán llegar á servirlos como propietarios, mediante concurso, en la misma forma que existía antes de la disposición que suprimió este procedimiento de entrada, cesando tal derecho para cada Escuela á medida que su sueldo se convierta en el de 1.000 pesetas; pero los Maestros interinos que de aquel modo hayan pasado á propietarios, podrán acudir á los concursos de antigüedad y de méritos que dispone el artículo 2.º, mientras tales concursos subsistan. De los derechos que establece el presente artículo, gozarán exclusivamente los que sean Maestros interinos antes de la fecha de promulgación de este decreto.

Art. 14. Para la debida aplicación, aclaración y desarrollo de las disposiciones que contiene el presente decreto, se publicará inmediatamente un Reglamento orgánico.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalia Gimeno.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: No requiere grandes esfuerzos la tarea de evidenciar las considerables ventajas que para la educación tiene el establecimiento en las Escuelas, de instituciones que fomenten la costumbre del ahorro y el espíritu de mutualidad. Si el objeto principal de la enseñanza pública es formar hombres en la más amplia y sana acepción de la palabra, y no sólo cerebros repetidores de fórmulas teóricas y de conocimientos transmitidos de generación en generación, no cabe duda que la práctica de aquellas formas de previsión económica y de solidaridad social han de contribuir en grandísima medida á conseguirlo.

Por otra parte, el rápido desarrollo y la extensa difusión que han alcanzado esas instituciones en otros países, demuestran que el anterior razonamiento está ya refrendado por la experiencia de un modo irrefutable, en cuanto la adopción general de una cosa sirve para probar que responde á necesidades primordiales y á fines substancialmente humanos. Así, en Francia, donde el movimiento mutualista ha tenido grande acogida, hay inscritos en las Mutualidades escolares un millón próximamente de niños y niñas, en quienes se despierta tempranamente el sentido del ahorro y de la cooperación, con bien de la prosperidad nacional.

También en España el espíritu público ha respondido en este orden á las excitaciones de la propaganda y á la elocuencia incontrastable de los grandes éxitos logrados en otros países.

Las numerosas Cajas de Ahorro creadas, ya como anejas á los Montes de Piedad, ya en los Bancos de crédito, las Sociedades mercantiles de diferentes clases que tienen montado este servicio, y las Instituciones mutualistas que comienzan á arraigar en nuestra Patria, cuentan entre sus imponentes muchos niños, aunque la mayoría de éstos no lo sean espontáneamente, sino por el celo y cuidado de terceras personas.

El Instituto Nacional de Previsión, cuyos beneficios sociales son manifiestos y cada día aumentan, ha venido á coronar toda esa serie de iniciativas, y en él ya las formas de ahorro y de mutualismo

han tomado caracteres propiamente infantiles y escolares: unas veces, por la generosidad de Ayuntamientos ó Juntas municipales; otras, por propio impulso de Maestros y Profesores de Escuelas y Colegios públicos y privados.

Notables ejemplos de esta clase son el del Ayuntamiento de Madrid, que ha organizado la mutualidad de pensiones para unos 14.000 niños de las Escuelas de la capital, y el de San Clemente de Llobregat, que ha acordado la libreta general de retiro á favor de los alumnos que concurren á las Escuelas de uno y otro sexo en aquella población.

El Ministerio de Instrucción Pública no podía permanecer ajeno á este movimiento tan merecedor de las simpatías de los Poderes públicos. Ha creído, por el contrario, que de él debía partir un impulso vigoroso que excitase en los Maestros y en los alumnos de las Escuelas públicas el deseo de entrar en grandes masas por el camino del ahorro y de la mutualidad; y así intenta hacerlo con el presente proyecto de decreto, que de una parte estimula con el ofrecimiento de bonificaciones y pensiones, y de otra, prepara una extensa propaganda con los trabajos encomendados á una Comisión especial, y, en primer término, con la publicación de una Cartilla popular que en forma clara y concisa difunda en todo el país lo que son y lo que valen las instituciones de ahorro y mutualidad.

El Ministro que suscribe no ha podido trazar normas inflexibles y uniformes á las que hayan de sujetarse todas las creaciones de aquel carácter en las Escuelas públicas; desea, por el contrario, que se produzca libremente la iniciativa de Maestros, alumnos y padres de familia, y se limita á exigir ciertas condiciones para la concesión del auxilio oficial.

Con relación á éste, no determina cifras para no comprometer créditos que aun no existen, aunque se proponen ya para el presupuesto próximo, y cuya cuantía no cabe fijar para siempre; pero señala como ideal el más favorable criterio, que la reciente experiencia de la Caja de retiros populares del Cantón de Vaud ha demostrado ser el de mayor eficacia. Consiste ese criterio en otorgar á las mutualidades escolares una bonificación igual á la de cada mutualista, desde la imposición anual de dos á seis pesetas y una subvención del 10 por 100 del total de bonificaciones para gastos de administración de la mutualidad infantil á que aquellas se refieran. Esta segunda parte se modifica aquí, convirtiendo la subvención en un 10 por 100 del total de las imposiciones en una Escuela, siempre que rebasen cierta cantidad. También puede producirse el auxilio del Estado en la forma de iniciar, mediante imposiciones de él emanadas, la constitución de cartillas de ahorro ó de mutualidad en una Escuela.

Finalmente, para estimular el celo de los Maestros, á la vez que se consideren como méritos en los concursos los trabajos de este orden, se les computan para la concesión de los premios en metálico que el Ministro que suscribe aspira á consignar en el presupuesto del año venidero económico.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Julio de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Amalie Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con objeto de estimular la constitución y fomento de Sociedades mutualistas de alumnos de las Escuelas primarias oficiales, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes bonificará las imposiciones colectivas y las individuales de aquel carácter en una cuantía variable, según los créditos de que disponga, hasta llegar á los tipos de igualdad para las de aquellos mutualistas que impongan anualmente de dos á seis pesetas, y de subvención del 10 por 100 del total impuesto por una Escuela ó grupo de alumnos.

Igualmente podrá ayudar al establecimiento de la mutualidad mediante la concesión de cantidades que sirvan para iniciar, en determinadas Escuelas, algunas de las formas á que se refiere el artículo 2.º

Art. 2.º Las mutualidades escolares tendrán como funciones iniciales:

- a) El ahorro.
- b) La constitución de dotes infantiles.
- c) La formación de pensiones de retiro á capital cedido ó reservado.

Art. 3.º Para el ahorro se utilizarán preferentemente las Cajas de Ahorro sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación, y la Caja postal de Ahorros cuando este organismo oficial se halle en funciones.

Art. 4.º Para las pensiones de retiro y dotes infantiles, se estará á lo dispuesto en la Ley de 27 de Febrero de 1908, utilizando al efecto los servicios del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 5.º El capital de las mutualidades podrá constituirse con todos ó algunos de los siguientes ingresos:

- a) Las cuotas de los alumnos mutualistas.
- b) Subvenciones de Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales.
- c) Subvenciones del Estado, á tenor del artículo 1.º de este Decreto.
- d) Donativos de particulares.

e) Los ingresos de cualquier otro origen que no repugnen á los fines de la mutualidad.

Art. 6.º Las Escuelas que aspiren á obtener subvención del Estado, deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Que participen de la institución mutualista todos los alumnos, con la única excepción de los que por notoria pobreza no puedan imponer cuotas.

b) Que se cumplan en la mutualidad organizada, por lo menos, el fin del ahorro y uno de carácter mutualista.

c) Que en la administración de la mutualidad intervengan algunos alumnos de los capacitados para ello, y personas de sus familias.

d) Que la institución ó instituciones mutualistas organizadas se ajusten á las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 7.º Para el desarrollo de las disposiciones anteriores y la difusión de los conocimientos necesarios entre las personas que han de concurrir á crear las mutualidades, una Comisión compuesta por el Director general de Primera enseñanza, dos Consejeros ó ex Consejeros de Instrucción Pública, el Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión y el Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, procederá á redactar el oportuno Reglamento orgánico y una Cartilla popular explicativa, que se enviará á todas las Escuelas públicas con cargo al material de enseñanza.

Esta misma Comisión tendrá á su cargo la propaganda de la mutualidad escolar en España; la redacción de las instrucciones y modelos que se crean necesarios; la resolución de las consultas que le sometan el Ministro y los organizadores ó bienhechores de las mutualidades; la inspección de las mutualidades subvencionadas por el Estado; la formación de la estadística y registro de las instituciones mutualistas escolares que se vayan organizando en España; la propuesta al Ministro de las subvenciones y modificaciones que proceda otorgar, y cualquier otro trabajo conducente al mejor cumplimiento de los fines del presente Decreto.

Art. 8.º Los Maestros que se distinguen en la organización, desarrollo y funcionamiento de mutualidades escolares podrán alegar este mérito para la obtención de alguno de los premios en metálico que para Maestros públicos establezca el presupuesto del Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalie Gimeno.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Excmo. señor Marqués de San José de Serrá, Presidente del Consejo de Administración de Pikman, Sociedad anónima fábrica de loza, de La Cartuja, de Sevilla, en la cual solicita se habilite el muelle de dicha fábrica, en el río Guadalquivir, aguas arriba, del Puente de Triana, para el embarque en barcazas con destino á los buques surtos en el puerto, de los productos cerámicos que obtienen en ellas y para el desembarque, en barcazas también, de los cargamentos de las primeras materias necesarias, como piedras, tierras, carbones, maderas y maquinaria que procedan directamente de á bordo de los buques que los conducen al puerto de Sevilla:

Resultando que el recurrente funda su petición en los enormes perjuicios que les irrogaría el tener que conducir por tierra, en carros, las mercancías de referencia, pues habrían de dar una extensa vuelta y atravesar las calles del populoso barrio de Triana, lo que les ocasionaría gran aumento de gastos y perjuicios de consideración en las primeras materias, que recibe á granel:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades, llamadas á hacerlo reglamentariamente, favorables todas á la petición que se formula:

Considerando que la razón alegada es digna de tenerse en cuenta y que con la concesión de lo que se solicita no han de perjudicarse los intereses del Tesoro, pues puede establecerse la debida vigilancia sobre las operaciones de referencia con la fuerza de Carabineros que presta servicio en ambas márgenes del río y con el personal de Aduanas afecto á la Inspección del muelle de Sevilla; y

Considerando que la concesión de lo que se pide es beneficiosa para los intereses de una industria tan importante, como lo es la de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar que se habilite el muelle de la fábrica La Cartuja, en el río Guadalquivir, para el embarque en barcazas con destino á los buques surtos en el puerto de Sevilla, de los productos cerámicos que se obtienen en ella y para el desembarque, en la misma, forma de las primeras materias que como tierras, piedras, carbones, maderas y maquinaria procedan directamente de á bordo de los buques que los conducen al puerto, previo reconocimiento y documentación de la Aduana de Sevilla y con intervención del Resguardo de Carabineros, siendo de cuenta del interesado el abono de las dietas reglamentarias al personal pericial que haya de concurrir á los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1911.

RODRIGÁNEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, de Galdames, contra providencia de ese Gobierno, que declaró nula la elección de Vocales de la expresada Junta:

Resultando que con motivo de celebrarse la elección para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Galdames, las Sociedades obreras de obreros mineros subterráneos y similares y la Sociedad de resistencia de obreros mineros, denominadas El Porvenir, eligieron tres Vocales propietarios y tres suplentes, de los cuales no admitió más que dos el Alcalde Presidente de la Junta, por lo que D. Eugenio Cotillo y otros, en representación de las Sociedades antes citadas, recurrieron ante el Gobernador, y esa Autoridad dictó providencia estimando el recurso, por entender que no se habían cumplido las disposiciones de la Real orden de 9 de Noviembre de 1910:

Resultando que contra esta providencia el Alcalde ha interpuesto el presente recurso de alzada, manifestando que la Junta local de Galdames se creó compuesta de tres Vocales patronos y otros tantos obreros; que su renovación venía verificándose por mitad absoluta, es decir, que integrando la parte electiva de la mencionada Junta seis Vocales, renovábanse tres, y dicho se está que resultando imposible la división matemática, se resolvió que por riguroso turno se diera entrada alternativamente, cada dos años, á dos Vocales obreros y dos patronos, para en el siguiente ejercicio dar entrada á un Vocal obrero y un Vocal patrono, y que de aceptar los tres designados por la representación obrera, habría que desposeer de su investidura á un Vocal obrero elegido en 1908, ó que hubiese desproporción en el número de Vocales patronos y obreros:

Considerando que con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, es indudable que, tanto la clase obrera como la patronal, pueden estar representadas en las Juntas locales de Reformas Sociales por seis Vocales por cada clase como máximo:

Considerando que no es posible negar á las Sociedades obreras de Galdames el derecho de que al renovarse la mitad de la Junta, designe tres Vocales propietarios y tres suplentes, tanto más cuanto ellas no participaron del acuerdo ó convenio de que fuere más reducido el nú-

mero de sus Vocales, y si bien pudiera existir una desproporcionalidad en las dos representaciones, esto puede obviarse eligiendo un Vocal más los patronos, y quedando la Junta compuesta de cuatro Vocales obreros y cuatro Vocales patronos con sus respectivos suplentes, hasta que en la próxima renovación se complete el número de seis:

Vista la legislación vigente en la materia; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de conformidad con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar el recurso interpuesto por el Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Galdames, contra providencia de ese Gobierno que declaró nula la elección de Vocales de la expresada Junta.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1911.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

En cumplimiento de las Reales órdenes de 24 de Agosto y 8 de Septiembre de 1910, encaminadas á organizar el personal y material sanitario que habrá de utilizarse en el caso de que resultaran desgraciadamente ineficaces para impedir la importación á nuestro país del cólera morbo asiático, nuestras líneas de defensa establecidas en las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, se han practicado valiosas gestiones en la generalidad de las provincias que constan en el oportuno expediente.

De las comunicaciones remitidas por los Gobernadores respectivos, aparece que tienen Laboratorios que pueden, con sus trabajos y elementos, practicar los auxilios necesarios para fundamentar el diagnóstico de los casos de cólera, disponiendo, además, del material sanitario completo Madrid y Barcelona. Que hay material bastante completo en 11 provincias, siendo deficiente este servicio en 18, y muy deficiente en el resto.

Estos datos, que se refieren al próximo pasado año, se han modificado en parte, á consecuencia de las disposiciones tomadas en expedientes especiales, resultando muy mejorado el servicio sanitario, sobre todo en lo relativo al personal de Médicos, del que podría disponerse en su caso.

Pero como es preciso partir para la campaña sanitaria de defensa contra el cólera morbo asiático en nuestro país, si llegara á ser invadido, de datos más completos, que acrediten hasta qué extremo se ha llegado en esa provincia en el cumplimiento de las numerosas disposiciones dictadas en la esfera de la Sanidad interior, y señaladamente en las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908, recordada por la de 4 de los corrientes y las de 27 de Abril y 12 de Mayo

de 1909, y 24 de Agosto y 8 de Septiembre de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. S., con la urgencia que las circunstancias imponen, se remita á este Ministerio una relación detallada de los siguientes particulares:

a) Ayuntamientos de esa provincia que disponen ya de Laboratorio con los elementos que están determinados, para practicar los análisis á que se refieren las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 de los corrientes.

b) Ayuntamientos que tienen preparado el local para el aislamiento á que se refiere el artículo 113 de la Instrucción.

c) Localidades de esa provincia que tienen dispuesto, para su día, personal médico y el de desinfectores, mencionado en el apartado 1.º de la Real orden de 8 de Septiembre de 1910.

2.º Que asimismo se comuniqué á este Ministerio qué Ayuntamientos disponen ya del minimum de desinfectantes que señala para cada uno de ellos el anejo segundo de la Instrucción general de Sanidad; y

3.º Que se haga constar qué Ayuntamientos han consignado en sus presupuestos, á los efectos de la Real orden de 17 de Octubre de 1908, la partida correspondiente destinada á la higiene y salubridad del pueblo, recordada en la de 4 de los corrientes; debiendo gestionar V. S. con la constancia y energía necesarias que por todos los Municipios de esa provincia, con arreglo á la cuantía de sus recursos, se hagan efectivas las prescripciones de los artículos 31, 72, 134 y 142 de la ley Municipal en su relación con el 151 de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, encareciéndole la urgencia del servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1911.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se realicen por Administración las obras del camino vecinal del kilómetro 8, de Villalba á Oviedo, por Villanueva, Teona, San Pelayo y Cadavedo, á la playa de Cadavedo, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de ejecución es de 64.629,42 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Ministerio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1911.

GASSET.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas,

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se realicen por Administración las obras del camino vecinal de Petón de Sixto á San Isidro de Postmarcos, provincia de Coruña, cuyo presupuesto de ejecución es de 15.414,27 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Ministerio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1911.

GASSET.

Ilmo. Sr. Director General de Obras Públicas.

El Consejo Superior de Emigración se ha dirigido á este Ministerio manifestando la conveniencia de reiterar el exacto cumplimiento de la Real orden-circular del Ministerio de la Gobernación de 14 de Octubre de 1910, para hacer saber á los emigrantes españoles el riesgo que corre su salud al embarcar en las actuales circunstancias en buques procedentes de países donde exista epidemia cólerica, puesto que realizando dichos vapores en muchos casos sus viajes á España en menos tiempo del que dura el período de incubación del cólera, pueden conducir personas que, llevando el germen cólerico latente, ocasionen durante la travesía una epidemia de cólera á bordo; y prohibir provisionalmente, y en tanto duren dichas circunstancias, los embarques de emigrantes en buques procedentes de puertos sucios mientras no transcurran cinco días desde aquel en que salieron del punto mencionado.

En su vista, y de acuerdo con la propuesta del Consejo Superior de Emigración,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan prohibidos hasta nueva orden los embarques de emigrantes en buques que provengan de puertos sucios de países infestados por la epidemia cólerica, mientras no hayan transcurrido cinco días, á contar de aquel en que salieron del puerto infestado.

Los Gobernadores civiles, los Alcaldes, las Juntas locales de Emigración, los Inspectores afectos al mismo servicio, cuidarán especialmente del cumplimiento de la anterior disposición.

2.º Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y las Juntas de Emigración procurarán, por cuantos medios estén á su alcance, dar la mayor publicidad á esta disposición y hacer saber á los que piensen embarcar cuáles son los puertos infestados, así como el riesgo que corre su salud en las actuales circunstancias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1911.

GASSET.

Señor Gobernador civil de ...

Excmo. Sr.: Visto el oficio dirigido por V. E., en el que se comunica que la Compañía Anónima de Navegación Transatlántica, no ha repuesto la fianza depositada á los efectos del artículo 22 de la ley de 21 de Diciembre de 1907, de la que se incantó el Consejo Superior de Emigración, para atender al pago de los billetes de llamada de emigrantes, expedidos por dicha Sociedad que se encuentra en estado de quiebra, y que habiendo transcurrido el plazo de un mes desde que se notificaron los pagos realizados á cargo de dicha fianza, sin que hasta la fecha se haya repuesto con aquella cantidad el Consejo Superior de Emigración, acordó proponer le sea retirada á la mencionada Compañía la autorización para dedicarse al transporte de emigrantes hasta tanto que abone el importe de su deuda.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Superior de Emigración, se ha servido disponer que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 107 del Reglamento provisional de 30 de Abril de 1903, le sea retirada á la Compañía Anónima de Navegación Transatlántica, la autorización para dedicarse al transporte de emigrantes por Real orden del Ministerio de la Gobernación del 11 de Julio de 1908, hasta tanto que reponga la fianza exigida por el artículo 22 de la vigente ley de Emigración.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1911.

GASSET.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Contribuciones.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1817, desde que se anunció la vacante del título de Conde de Fabraquer sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por segunda vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real Carta de sucesión, en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 10 de Julio de 1911.—El Director general, C. R. Soler.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar á D. Ignacio de Cano y Romero, Catedrático numerario de Derecho Civil español común y foral de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1911.—Zorita.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Dirección General de Primeras enseñanzas.

Ilmo. Sr.: En el expediente de Arreglo escolar de Puenteceso (Coruña), el Consejo de Instrucción Pública, ha emitido el siguiente dictamen:

«Resultando que en el proyecto figura dicho Municipio con seis distritos y 14 Escuelas elementales completas:

»Resultando que el Ayuntamiento propone la creación de 14 distritos con dos Escuelas elementales y 13 de asistencia mixta:

»Resultando que la Junta local, la Inspección y Junta provincial y el Negociado y Sección del Ministerio, informan favorablemente:

»Considerando que con la reforma propuesta se beneficia la enseñanza, teniendo en cuenta las distancias que tienen que recorrer los niños para acudir á las Escuelas y lo disperso de la población;

»El Consejo opina que procede acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento.»

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el precedente informe, ha tenido á bien resolver que lo que en el mismo se propone se lleve á efecto al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de la Coruña.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y el de los interesados y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1911.—El Director general, Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Santiago.

Ilmo. Sr.: En el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Puentesampayo (Pontevedra), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Resultando que el Ayuntamiento reclama contra el proyecto y solicita que se mantengan los dos actuales distritos escolares, constituyéndose el uno con los barrios de Puente Acabado y Nafadouro, y el otro con los de Caniconba, Chazo y Vilar;

»Resultando que la Junta local, la Inspección y Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente la pretensión:

»Considerando que la modificación que se interesa es materialmente beneficiosa para la enseñanza;

»El Consejo opina que procede acceder á lo interesado por el Ayuntamiento de Puentesampayo, en el sentido de que

subsistan los dos distritos escolares en que hoy se halla dividido el Municipio, con el número y categoría de Escuelas que corresponde á cada uno, según el Censo oficial de población.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el precedente informe, ha tenido á bien resolver que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone, al implantarse con carácter definitivo el arreglo escolar de la provincia de Pontevedra.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y el de los interesados y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1911. El Director general, Altamira. Señor Rector del Distrito universitario de Santiago.

Ilmo. Sr.: En el expediente de Arreglo escolar de San Andrés y Saucos (Canarias), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Resultando que el Ayuntamiento y Junta local de primera enseñanza hacen constar que se ha padecido error en el proyecto, al asignar dos Escuelas de niños y dos de niñas á San Andrés, y una de niños y otra de niñas á Saucos, cuando debería ser lo contrario, pues Saucos comprende 2.437 habitantes, y San Andrés 1.222, y solicitan que se cree una Escuela de asistencia mixta en el poblado de Salguitos:

«Resultando que la Inspección dice que, por lo diseminado de la población, es indispensable señalar una Escuela completa de niños y otra de niñas á Saucos, y las mismas á San Andrés; una incompleta de cada sexo á Saradisco y Tanque, y una de asistencia mixta en Bermúdez, Llano de la Palma y Llano del Río, ó sea en total: 11:

«Resultando que la Junta provincial y el Negociado y Sección del Ministerio son de igual parecer:

«Considerando los fundamentos expuestos por la Inspección;

«Este Consejo opina que procede resolver de conformidad á este dictamen.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el precedente informe, ha tenido á bien resolver que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone, al implantarse el arreglo escolar definitivo de la provincia de Canarias.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y el de los interesados y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1911.—El Director general, Altamira. Señor Rector del Distrito universitario de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En el expediente de Arreglo escolar de la provincia de Córdoba, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar de la provincia de Córdoba, y

«Resultando que el Ayuntamiento de Belmez solicita la creación en la aldea de El Hoyo, de aquel Municipio, de una Escuela de niños en sustitución de la incompleta mixta que hoy existe, insufi-

ciente para su vecindario, mayor de 500 almas:

«Resultando que el Ayuntamiento de Almedinilla manifiesta, respecto á la creación de Escuelas en el partido del Barranco del Lobo, que además de no haber locales donde instalarlas, es casi imposible la concurrencia á ellas de los niños, porque se trata de una población de 187 edificios diseminados en una extensión de 18 kilómetros cuadrados, y la mayor entidad consta solamente de siete edificios sobre un terreno sumamente accidentado, cruzado por barrancos y arroyos, y que el único procedimiento que podría emplearse para que los niños de ambos sexos recibieran la debida instrucción, sería el de la enseñanza á domicilio:

«Resultando que el Ayuntamiento de Villaralto solicita la creación de una Escuela mixta, por no poder, tanto el Maestro como la Maestra, atender á la enseñanza de los niños, á causa del número excesivo de éstos:

«Resultando que el Ayuntamiento de Montoro pide la supresión de una plaza de Auxiliar, creando en su lugar una Escuela elemental completa, y para que en el cómputo de las Escuelas obligatorias se cuente una Escuela privada:

«Resultando que el Ayuntamiento de Blázquez interesa á su vez que se le releve de crear una Escuela mixta:

«Resultando que la Inspección y Junta provincial informan favorablemente las peticiones de los Ayuntamientos de Montoro y Blázquez:

«Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio dicen que las reclamaciones de los Ayuntamientos de Belmez y Villaralto se encuentran atendidas en el proyecto, en la que figuran dos Escuelas para El Hoyo y seis para Villaralto, que acualmente tiene dos; que respecto al Barranco del Lobo debe instalarse la Escuela en el punto más céntrico, y que el Ayuntamiento habilite local; que en lo solicitado por el Ayuntamiento de Montoro esta justificada la conversión de la Auxiliar en Escuela elemental y la asimilación á pública de la Escuela privada, que, según el Inspector, reúne las condiciones legales, y que en lo que toca al Ayuntamiento de Blázquez hacen suyo el informe del Inspector, y que con estas modificaciones proponen que se declare firme el Arreglo escolar de la provincia de Córdoba:

«Considerando que lo solicitado por los Ayuntamientos de Belmes y Villaralto aparece debidamente satisfecho con el proyecto:

«Considerando que reconocida la necesidad de la creación de Escuelas en el partido del Barranco del Lobo, del Municipio de Almedinilla, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el Ayuntamiento respecto á la enseñanza á domicilio:

«Considerando que en lo que toca al Ayuntamiento de Montoro está justificada la conversión de la plaza de Auxiliar en Escuela elemental y la asimilación á pública de la Escuela privada:

«Considerando que también procede acceder á lo interesado por el Ayuntamiento de Blázquez de relevarle de la obligación de crear una Escuela mixta

en calle Esparragarza, puesto que se trata de un arrabal de Blázquez, del que sólo dista 500 metros y su población no excede de más de 100 habitantes;

«El Consejo opina que procede resolver de conformidad á lo propuesto por el Negociado y la Sección del Ministerio, y que si quiera sea por vía de ensayo, debe disponerse la enseñanza á domicilio en el distrito escolar del Barranco del Lobo, constituido por 187 edificios diseminados en una extensión de más de 18 kilómetros cuadrados, en un terreno accidentado, cruzado por arroyos y barrancos.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el precedente dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, á los efectos del Arreglo escolar de la provincia de Córdoba, que se tendrá por definitivo, con las modificaciones propuestas para en su día proceder á su implantación.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y el de los interesados y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1911.—El Director general, Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Malpartida (Cáceres), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Malpartida (Cáceres):

«Resultando que el Ayuntamiento reclama contra la creación proyectada de dos Escuelas de niños y dos de niñas, fundándose en la imposibilidad de atender á su sostenimiento por falta de recursos, y pide que las Escuelas de niños se compensen con una plaza de Auxiliar de sueldo de 625 pesetas y las de niñas con tres Escuelas privadas que reúnan las condiciones para ser computadas como públicas según el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1904:

«Resultando que la Junta local informa favorablemente la petición:

«Resultando que la Inspección y Junta provincial, y el Negociado y la Sección del Ministerio opinan por el contrario que debe desertarse:

«Considerando que los fundamentos expuestos en estos dictámenes son que las Escuelas privadas de niñas á que se refiere el Ayuntamiento, no reúnen las condiciones legales necesarias para ser computadas como públicas:

«El Consejo opina que procede aprobar el proyecto de que se trata.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el precedente dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, á los efectos del Arreglo escolar definitivo de la provincia de Cáceres.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1911.—El Director general, Altamira. Señor Rector del Distrito universitario de Salamanca.